

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 1168/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n° 830/92 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) con respecto a los originarios de Indonesia ..... 1
- ★ Reglamento (CE) n° 1169/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 2271/94 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro país ..... 4
- ★ Reglamento (CE) n° 1170/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2819/94 que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular de China ..... 6
- ★ Reglamento (CE) n° 1171/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3359/93 por el que se establecen medidas antidumping modificadas sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Rusia, Kazajstán, Ucrania, Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela y Brasil ..... 7
- ★ Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros ..... 10
- ★ Reglamento (CE) n° 1173/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, que modifica por decimosexta vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ..... 15
- Reglamento (CE) n° 1174/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 16
- Reglamento (CE) n° 1175/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 18

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1176/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	20
Reglamento (CE) nº 1177/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	23
Reglamento (CE) nº 1178/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 70 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención austríaco .....	25
Reglamento (CE) nº 1179/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención austríaco .....	30
Reglamento (CE) nº 1180/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención austríaco .....	35
<b>* Reglamento (CE) nº 1181/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CE) nº 561/95 .....</b>	<b>40</b>
<b>* Reglamento (CE) nº 1182/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas a la aplicación del acuerdo agrario de la Ronda Uruguay en el sector de la carne de vacuno .....</b>	<b>45</b>
Reglamento (CE) nº 1183/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	49
Reglamento (CE) nº 1184/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 22 y 23 de mayo de 1995 ...	51
Reglamento (CE) nº 1185/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas .....	52
Reglamento (CE) nº 1186/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas .....	54
Reglamento (CE) nº 1187/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	56
Reglamento (CE) nº 1188/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	58
Reglamento (CE) nº 1189/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	60
Reglamento (CE) nº 1190/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo .....	70
Reglamento (CE) nº 1191/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda .....	81

Reglamento (CE) n° 1192/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94 .....	86
Reglamento (CE) n° 1193/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	87
Reglamento (CE) n° 1194/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	89
Reglamento (CE) n° 1195/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	91
* Reglamento (CE) n° 1196/95 de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos lácteos y por el que se determina la medida en que pueden asignarse los certificados de exportación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 974/95, por el que se establecen medidas transitorias sobre la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay, en el sector de la leche y los productos lácteos .....	92

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/180/CE :

* Decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 1995, por la que se acepta el compromiso modificado ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia en el marco del procedimiento sobre derechos compensatorios relativo a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm originarios de Tailandia .....	94
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 1168/95 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 830/92 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) con respecto a los originarios de Indonesia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

### A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 830/92 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster clasificados en los códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 51 00 y 5509 53 00, originarios de Indonesia y de otros países, a excepción de las mercancías producidas y vendidas para la exportación a la Comunidad por un productor indonesio al que no se aplicó el derecho antidumping.

### B. RECONSIDERACIÓN

- (2) Seis empresas indonesias, PT Bitratex Industrial Corp., PT Elegant Textile Industry, PT Gokak Indonesia, PT Indorama Synthetics, PT Lotus Indah Textile Industries y PT Sunrise Bumi Textiles, alegaron que su precio de fábrica para la exportación era mayor que su precio en fábrica nacional, que sus precios de venta producían bene-

ficios y que, en consecuencia, el dumping había cesado.

- (3) Otras dos empresas indonesias, PT Kanindo Success Industries y PT Sulindafin Permai Spinning Mills (PT Sulindamills) alegaron que no exportaron los productos afectados durante el período cubierto por la investigación previa y solamente comenzaron a hacerlo después de ese período y que no estaban vinculadas con ninguna empresa sujeta a la investigación previa. Por lo tanto, pidieron que se abriera una reconsideración para « recién llegados ».
- (4) Estas empresas proporcionaron pruebas de los hechos que alegaban. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de una reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, inició una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 830/92 por lo que se refiere a las ocho empresas citadas arriba y abrió una investigación. La reconsideración se limitó a un examen del cambio de las circunstancias del dumping.

Hay que señalar que las exportaciones de estas empresas representan el 35 % de las exportaciones indonesias totales de hilados mezclados a la Comunidad Europea.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a las partes afectadas y les ofreció la oportunidad de dar a conocer sus opiniones. La comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria y verificó, mediante visitas a los locales de todas las empresas previamente mencionadas, la información facilitada. La Comisión también recibió información del denunciante en la investigación original.
- (6) La investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 (período de investigación).

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 74 de 12. 3. 1994, p. 3.

## C. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. Valor normal

- (7) Las ventas nacionales de los productores considerados se utilizaron cuando sobrepasaban el 5 % de las ventas del tipo afectado y, por lo tanto, representaban un volumen suficiente para constituir un mercado representativo y una base adecuada para calcular el valor normal. El valor normal fue calculado, para cada tipo sobre la base de la media ponderada de los precios practicados en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Los precios se analizaron netos de todo tipo de descuentos y rebajas ligados directamente a las ventas consideradas.

- (8) El valor calculado fue utilizado cuando los precios internos no permitieron recuperar todos los costes en el curso de operaciones comerciales normales o cuando las ventas en el mercado indonesio del tipo similar no existieron. De conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el valor normal fue determinado, para cada tipo, mediante la suma de los costes, fijos y variables, de las materias primas y de la fabricación, más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos, y un margen de beneficio razonable.

El margen de beneficio utilizado se basó en el beneficio medio ponderado, obtenido por el productor en todas las ventas rentables del mismo tipo de producto similar o, cuando no hubo ventas del mismo tipo, en las ventas rentables del producto similar del productor indonesio concernido.

### 2. Precio de exportación

- (9) Cuando las ventas fueron hechas a importadores independientes en la Comunidad, el precio de exportación fue determinado sobre la base del precio realmente pagado o pagadero por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, de conformidad con la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

En cuanto a los dos recién llegados, la investigación mostró que exportaron el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación. Por lo tanto la Comisión pudo calcular el dumping.

### 3. Comparación

- (10) Con el fin de asegurar una comparación adecuada entre el valor y el precio normal y el de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectaban directamente a la comparabilidad de los precios, tales como comisiones, condiciones de crédito, transporte, seguros, manipulación, embalaje y asistencia técnica, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Los precios de exportación se compararon, para cada transacción individual, con el valor normal a precio de fábrica.

- (11) Los productores indonesios solicitaron un ajuste por los sueldos pagados a los vendedores. Sin embargo, la investigación mostró que los supuestos vendedores realizaban tareas de gestión, según lo muestra su posición en el organigrama de las empresas y sus sueldos. Por lo tanto, se consideró que estas empresas no podían probar que este personal se dedicaba por entero a actividades directas de venta. Por ello el ajuste fue denegado.

- (12) Los productores indonesios también alegaron que el valor normal debía ser reducido mediante un ajuste, correspondiente a los impuestos de importación de los materiales incorporados físicamente en el producto similar cuando se destina para el consumo nacional, pero que se reembolsa cuando se exporta a la Comunidad. Después de examinar las pruebas presentadas, este ajuste fue concedido, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

### 4. Margen de dumping

- (13) El examen de los hechos mostró la existencia de dumping en cuanto al producto afectado. Los márgenes de dumping, iguales a la cantidad en que el valor normal sobrepasó el precio de exportación a la Comunidad, expresado como porcentaje del precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

— PT Bitratex Industrial Corp. :	0,64 %
— PT Elegant Textile Industry :	0,68 %
— PT Indorama Synthetics :	0,10 %
— PT Kanindo Success Textile Industries :	0,00 %
— PT Lotus Indah Textile Industries :	0,00 %
— PT Sulindamills :	1,89 %
— PT Sunrise Bumi Textiles :	0,08 %

A excepción de PT Kanindo Success Textile Industries y PT Lotus Indah Textile Industries, para las que no se constató ningún dumping, los márgenes de dumping de las otras empresas se consideran insignificantes.

- (14) En cuanto a PT Gokak Indonesia, se constató que esta empresa no exportó el producto considerado a la Comunidad durante el período de investigación. Por lo tanto, como no podía hacerse ningún nuevo cálculo referente al margen de dumping, la empresa propuso que se impusiese un derecho

variable sobre la base de los precios mínimos de exportación o que se utilizase la media ponderada del margen de dumping constatado para las otras empresas implicadas en la reconsideración.

La investigación sobre el terreno mostró que todas sus ventas nacionales se realizaban con pérdidas y todo inclinaba a pensar que las exportaciones a terceros países se efectuaban con prácticas de dumping.

Habida cuenta de ello, los servicios de la Comisión han considerado que, para esta empresa, no se cumplían las condiciones en las cuales podría eliminarse el derecho, al contrario que para las otras empresas implicadas en la reconsideración.

En estas circunstancias y tomando en consideración el hecho de que la gran variedad de tipos de hilados concernidos imposibilita imponer un precio mínimo basado en el valor normal calculado, se propone mantener el derecho antidumping impuesto en la investigación original, es decir el 11,9 %, teniendo en cuenta que esta empresa exportó el producto afectado a terceros países a precios objeto de dumping y que no hay nada que pueda indicar que podría comportarse de forma distinta en lo relativo a las exportaciones a la Comunidad.

#### D. PERJUICIO E INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (15) Al no haberse presentado ninguna petición de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio y el interés de la Comunidad, no hay ninguna razón para poner en duda la validez de las conclusiones sobre el perjuicio de la investigación original.

#### E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS REVISADAS

- (16) Puesto que para siete productores indonesios no hay constancia de dumping, o los márgenes de dumping constatados son insignificantes, la Comi-

sión considera que el Reglamento (CEE) n° 830/92 debe modificarse y que se debe suprimir el derecho antidumping para estas empresas.

- (17) El derecho del 11,9 % impuesto en la investigación original se mantiene para PT Gokak Indonesia.
- (18) Se ha informado de estas conclusiones a las empresas concernidas y al denunciante en la investigación original.
- (19) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento n° 2423/88, la vigencia de las medidas impuestas por el Reglamento (CEE) n° 830/92 no se ve afectada por el actual Reglamento, que ni modifica ni confirma estas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

Se sustituye el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 830/92 por el texto siguiente :

«3. Ninguno de los derechos se aplicará a las importaciones de los productos detallados en el apartado 1 producidos por PT Kewalram Indonesia, Bandung, Indonesia, PT Bitratex Industrial Corp., Jakarta Selatam, PT Elegant Textile Industry, Jakarta, PT Kanindo Success Textile Industries, Jakarta, PT Indorama Synthetics, Jakarta, PT Lotus Indah Textile Industries, Surabaya, PT Sulindafin Permai Spinning Mills (PT Sulindamills), Jakarta, PT Sunrise Bumi Textiles, Jakarta (código adicional Taric : 8595) y Guangying Spinning Co. Ltd, Guangzhou, República Popular de China (código adicional Taric : 8596).»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MADELIN

## REGLAMENTO (CE) Nº 1169/95 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 2271/94 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3284/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

### A. Procedimiento previo

- (1) En septiembre de 1994 y tras una reconsideración, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2271/94<sup>(2)</sup> modificó el derecho compensatorio definitivo impuesto a las importaciones de determinados rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia pero exportados a la Comunidad desde otro país, de 6,7 % a 5,3 %.
- (2) Este derecho compensatorio del 6,7 % había sido impuesto en julio de 1993 mediante el Reglamento (CEE) nº 1781/93<sup>(3)</sup>, tras una reconsideración de la Decisión 90/266/CEE<sup>(4)</sup> de la Comisión por la que se aceptó un compromiso ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia, en relación con el procedimiento de derechos compensatorios relativos a las importaciones de dichos rodamientos y que implicaba el cobro por el Gobierno tailandés de un impuesto de exportación para compensar las subvenciones concedidas. La investigación de reconsideración reveló, sin embargo, que se precisaba un derecho para impedir que mediante importaciones indirectas en la Comunidad, se eludiese el impuesto de exportación instituido por el Gobierno tailandés sobre las importaciones directas y para salvaguardar la eficacia del compromiso.
- (3) El derecho definitivo modificado del 5,3 % sobre las importaciones indirectas, impuesto por el Reglamento (CE) nº 2271/94 se basaba en el tipo revisado de impuesto de exportación de 0,72 baht por

unidad, tal como fue determinado por la Decisión 94/639/CE<sup>(5)</sup> como consecuencia de una reconsideración posterior.

### B. Reapertura de la investigación

- (4) En diciembre de 1994, la Comisión inició una reconsideración de la Decisión 94/639/CE y del Reglamento (CE) nº 2271/94 mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(6)</sup>.
- (5) El propósito de esta reconsideración consistía en calcular de nuevo el importe de la subvención concedida por el Gobierno tailandés, con objeto de modificar el tipo del impuesto de exportación establecido mediante la Decisión 94/639/CE. Puesto que el tipo del derecho compensatorio sobre las importaciones indirectas refleja inmediatamente el tipo del impuesto de exportación, la reconsideración también abarca al Reglamento (CE) nº 2271/94, que impuso el derecho definitivo.
- (6) La Comisión informó oficialmente al Gobierno tailandés, a los exportadores e importadores, así como al denunciante en la investigación original (Febma) y dio a las partes concernidas directamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas. El Gobierno tailandés, los exportadores afincados en Tailandia y los productores comunitarios, representados por Febma, dieron a conocer sus opiniones por escrito.
- (7) La Comisión recopiló y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación y realizó una investigación en los locales de :
  - a) *Gobierno tailandés* :  
Ministerio de Comercio Exterior, Bangkok,  
Junta de Inversiones, Bangkok ;
  - b) *Exportadores tailandeses* :  
NMB Tahi Ltd, Ayutthaya, Tailandia,  
Peltec Thai Ltd, Bang Pa-In, Tailandia,  
NMB Hi-Tech, Bang Pa-In, Tailandia.

Todas estas empresas exportadoras son filiales y propiedad exclusiva de Minebea Co. Ltd, Japón.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 247 de 22. 9. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 59.

<sup>(5)</sup> DO nº L 247 de 22. 9. 1994, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO nº C 348 de 9. 12. 1994, p. 5.

- (8) A petición de las partes, se les informó de los principales hechos y consideraciones en base a los cuales estaba previsto recomendar la modificación del tipo del derecho compensatorio definitivo. También se les concedió un plazo para presentar sus observaciones tras la comunicación de dicha información.

Los comentarios presentados por las partes fueron tenidos en cuenta cuando ello se consideró apropiado.

#### C. Nuevo cálculo del importe de la subvención

- (9) Se determinó que el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios concedidas durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1993 y el 31 de marzo de 1994 (« período de investigación »), asciende a 0,66 baht por unidad. El Gobierno de Tailandia ha modificado en consecuencia el tipo del impuesto de exportación aplicable a los rodamientos exportados directamente a la Comunidad para dejarlo en 0,66 baht por unidad y para ello ha ofrecido una versión modificada del compromiso. Esto ha sido aceptado por Decisión 95/180/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión, que también explica detalladamente la forma de calcular el importe de la subvención.

#### D. Perjuicio e interés de la Comunidad

- (10) Al no haberse presentado ninguna nueva prueba relativa al perjuicio o al interés de la Comunidad, el Consejo ratifica las conclusiones al respecto establecidas en el Reglamento (CE) n° 2271/94.

#### E. Modificaciones del derecho definitivo

- (11) Teniendo en cuenta el cambio del tipo del impuesto de exportación de 0,72 a 0,66 baht por unidad, el tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable a las importaciones indirectas debería

modificarse en consecuencia hasta un importe equivalente al nuevo tipo del impuesto de exportación. Expresado como porcentaje del precio neto del producto, franco frontera de la Comunidad, el nuevo tipo del derecho compensatorio es igual al 4,8 %.

#### F. Percepción de los derechos antidumping y compensatorios

- (12) Tal como ya se explicó en el considerando 12 del Reglamento (CE) n° 2271/94, el derecho compensatorio se deberá percibir además del derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) n° 2934/90<sup>(2)</sup>.

El importe combinado de los derechos antidumping y compensatorio que ha de percibirse en este caso es, por lo tanto, igual al 11,5 % (derecho antidumping del 6,7 % más derecho compensatorio del 4,8 %).

La base para el cálculo del importe de ambos derechos debería ser la misma, es decir, el precio neto del producto, franco frontera de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2271/94 quedará modificado del siguiente modo :

« El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1781/93 se modificará del siguiente modo :

“2. El derecho compensatorio expresado como porcentaje, del precio neto del producto, franco frontera de la Comunidad, será el 4,8 %.” ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MADELIN

<sup>(1)</sup> Véase la página 94 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 12. 10. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1170/95 DEL CONSEJO**

de 22 de mayo de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2819/94 que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 12, 14 y 15,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

- (1) Considerando que el Consejo mediante el Reglamento (CEE) nº 1531/88 <sup>(2)</sup> estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular de China; que el importe del derecho impuesto era igual, bien a la diferencia entre el precio neto por kilogramo, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, y la cantidad de 2,25 ecus, bien al 20 % de dicho precio neto por kilogramo, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, eligiéndose de los dos el que fuese más elevado;
- (2) Considerando que, tras una reconsideración de las medidas, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 2819/94 <sup>(3)</sup>, por el que se establecía un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular de China; que el importe del derecho impuesto era de 1,26 ecus por kilogramo y que el

Reglamento entró en vigor el 20 de noviembre de 1994;

- (3) Considerando que, sin embargo, el Reglamento (CE) nº 2819/94 no prevé específicamente la derogación o modificación del Reglamento (CEE) nº 1531/88, y por lo tanto es preciso especificar que el Reglamento (CEE) nº 1531/88 fue derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 2819/94; que, por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2819/94 debe ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2819/94 será modificado del siguiente modo :

- 1) Se inserta el nuevo apartado 3 siguiente :
- \* 3. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1531/88 \*.
- 2) El apartado 3 pasa a ser el apartado 4.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 20 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MADELIN

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.  
Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO nº L 138 de 3. 6. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 32.

**REGLAMENTO (CE) N° 1171/95 DEL CONSEJO**

de 22 de mayo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3359/93 por el que se establecen medidas antidumping modificadas sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Rusia, Kazajstán, Ucrania, Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela y Brasil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 3359/93<sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping del 25 % sobre las importaciones de ferrosilicio clasificado en los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00 originario de Brasil, a excepción de las importaciones de cinco exportadores mencionados específicamente, los cuales estaban sujetos a un tipo de derecho menor.
- (2) En ese Reglamento, el Consejo afirmó que la Comisión, como siempre, estaría dispuesta a proceder a una reconsideración en el caso de las empresas que no exportaron durante el período de investigación, que no están vinculadas con las empresas que exportaron durante ese período y que se proponen ahora comenzar a exportar a la Comunidad (conocidas como « recién llegadas »).

**B. PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN**

- (3) La Comisión recibió una solicitud de reconsideración de las medidas actualmente en vigor de una empresa brasileña, Libra Ligas do Brasil, que afirma satisfacer los criterios mencionados en el considerando 2.
- (4) Esta empresa proporcionó las pruebas que le fueron pedidas sobre los hechos alegados, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de una

reconsideración de conformidad con los artículos 7 y 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 (en adelante denominado Reglamento de base).

Mediante un anuncio publicado el 17 de junio de 1994<sup>(3)</sup> la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, inició una reconsideración del Reglamento (CE) n° 3359/93 por lo que se refiere a la empresa interesada y abrió una investigación.

- (5) Posteriormente, otra empresa brasileña, Nova Era Silicon SA, se dio a conocer a la Comisión y pidió ser incluida en la investigación de conformidad con las disposiciones del mencionado anuncio de apertura. Puesto que esta empresa pudo presentar pruebas de que no había exportado los productos afectados a la Comunidad durante el período de investigación, pero que tenía la firme intención de hacerlo y no estaba vinculada o asociada a ninguna de las empresas sometidas al derecho antidumping, la Comisión decidió incluirla en la investigación.
- (6) El producto investigado es el mismo que el del Reglamento (CE) n° 3359/93.
- (7) El período de investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.

**C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN****1. Consideración de « recién llegada »**

- (8) La investigación confirmó que las dos empresas, Libra Ligas do Brasil y Nova Era Silicon SA, nunca habían exportado ferrosilicio a la Comunidad. La Comisión aceptó que estas empresas se proponían hacerlo en el futuro inmediato, puesto que se demostró la existencia de contactos con potenciales clientes.

Además, se constató que no tenían ningún vínculo, directo o indirecto, con los exportadores implicados en el procedimiento previo para los que se confirmó la existencia de dumping.

Por consiguiente, se confirma que ambas empresas deben ser consideradas « recién llegadas » y que una reconsideración parcial del Reglamento (CE) n° 3359/93 está justificada para las dos empresas interesadas.

(1) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

(2) DO n° L 302 de 9. 12. 1993, p. 1.

(3) DO n° C 165 de 17. 6. 1994, p. 13.

## 2. Dumping

- (9) Puesto que las empresas interesadas no vendieron ferrosilicio en el mercado interior durante el período de investigación a precios que permitieran recuperar todos los costes, el valor normal fue determinado para cada empresa sobre la base del valor calculado del producto afectado, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Este valor se calculó sobre la base de todos los costes, fijos y variables, en el país de origen, de las materias primas y la fabricación, más una cantidad apropiada para los gastos de venta, generales y administrativos, y un beneficio razonable. Los gastos de venta, generales y administrativos fueron calculados por referencia a los contraídos para las ventas de ferrosilicio en el mercado interior brasileño. Se consideró razonable aplicar un beneficio medio del 6 % en los costes de producción, porcentaje necesario para posibilitar las inversiones a largo plazo. Este porcentaje también se utilizó en la investigación previa para otros productores brasileños y todavía puede considerarse como el beneficio que las empresas brasileñas logran normalmente en su mercado interior.
- (10) Al comprobarse que las dos empresas interesadas no habían exportado ferrosilicio a la Comunidad durante el período de investigación, no fue posible determinar si existió dumping al no contarse con un precio de exportación.
- (11) Sin embargo, el valor normal establecido para cada empresa determina sustancialmente el nivel del precio de exportación requerido para evitar el dumping en el futuro.

### D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS REVISADAS

- (12) Puesto que el nivel de perjuicio causado a la industria de la Comunidad es más alto que el margen de dumping, las medidas deberían basarse en el margen de dumping.
- (13) En estas circunstancias, la medida apropiada para las dos empresas interesadas debería adoptar la forma de un derecho variable igual a la diferencia entre el precio neto de exportación de una tonelada de ferrosilicio, franco frontera comunitaria, no despachada de aduana, y un precio mínimo cif en frontera comunitaria, cuando el precio de exportación sea más bajo que este precio mínimo. Dicho precio mínimo debería establecerse sobre la base del valor normal, más los gastos de transporte interior e internacional, seguros y comisiones.
- (14) Libra Ligas do Brasil y Nova Era Silicon SA fueron informadas de los principales hechos y consideraciones con arreglo a los cuales estaba previsto

proponer la modificación del Reglamento (CE) nº 3359/93 y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. La Comisión también informó oficialmente a los denunciantes mencionados en la investigación inicial.

Los productores brasileños dieron a conocer sus opiniones por escrito, que se tuvieron en cuenta cuando se consideró apropiado.

- (15) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 3359/93 para imponer un derecho antidumping específico a las importaciones de ferrosilicio producido por Libra Ligas do Brasil y Nova Era Silicon SA que sustituya al derecho antidumping general del 25 %.

El derecho deberá ser igual a la diferencia entre 849 ecus por tonelada para Libra Ligas do Brasil y 885 ecus para Nova Era Silicon SA y el precio neto, franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, cuando este último sea inferior.

- (16) Puesto que esta reconsideración se limita a incluir en las medidas a dos productores brasileños que no han exportado previamente a la Comunidad, las medidas contenidas en el Reglamento (CE) nº 3359/93 no sufren modificaciones ni se confirman, en el sentido del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, y por lo tanto su fecha de expiración no sufre alteraciones, de conformidad con dicha disposición,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3359/93, al final del guión referente al ferrosilicio originario de Brasil, se añadirá el siguiente texto :

- « — por lo que se refiere al ferrosilicio producido por Libra Ligas do Brasil, Fortaleza y Nova Era Silicon SA, Bello Horizonte, el importe del derecho será la diferencia entre el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, y :

849 ecus por tonelada para Libra Ligas do Brasil (código Taric adicional 8827),

885 ecus por tonelada para Nova Era Silicon SA (código Taric adicional 8828),

siempre que dicho precio sea inferior a los mencionados importes. »

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MADELIN

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1172/95 DEL CONSEJO**

de 22 de mayo de 1995

**relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Considerando que la estadística comunitaria del comercio exterior constituye un instrumento indispensable para atender las necesidades de la política comercial común; que la misma debe elaborarse siguiendo un método común a todos los Estados miembros;

Considerando, no obstante, que, con arreglo al principio de subsidiariedad y por razones de eficacia, la organización y realización de la recogida y examen de los datos debe corresponder a los Estados miembros; que la Comisión debe garantizar la integración y difusión de los resultados comunitarios;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros <sup>(2)</sup>, se fijan las bases metodológicas para el conjunto de dichas estadísticas;Considerando que, tras la aprobación del Reglamento (CEE) nº 2954/85 del Consejo, de 22 de octubre de 1985, por el que se aprueban determinadas medidas relativas a la uniformización y simplificación de las estadísticas del comercio entre los Estados miembros <sup>(3)</sup>, y del Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, sobre las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros <sup>(4)</sup>, algunas disposiciones del Reglamento nº 1736/75 resultan ahora ambiguas;

Considerando que las estadísticas de intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros deben seguir elaborándose tomando como base procedimientos aduaneros; que es oportuno únicamente adaptar las disposiciones ya existentes a las modificaciones introducidas en la legislación aduanera con vistas al buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que, entre dichas estadísticas, las que corresponden al tránsito, los depósitos aduaneros y las zonas francas y depósitos francos no han sido todavía objeto de una reglamentación armonizada;

Considerando que es preferible que las disposiciones de carácter técnico relativas a la elaboración de la estadística del comercio exterior queden integradas en las disposiciones de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que parece oportuno sustituir la reglamentación en la materia con el fin de aumentar la transparencia, consolidando los textos en vigor y clarificando determinadas terminologías;

Considerando que es preciso garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y establecer para ello un procedimiento comunitario que permita adoptar las normas de desarrollo en plazos adecuados; que debe crearse un comité para garantizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Comunidad y sus Estados miembros, establecerán las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

*Artículo 2*

A efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de disposiciones particulares se entenderá por:

- a) «intercambios de bienes con países terceros»: todo traslado de mercancías entre un país tercero y la Comunidad o en sentido contrario;
- b) «mercancías»: todos los bienes muebles, incluida la corriente eléctrica;
- c) «mercancías comunitarias»: las mercancías contempladas en el punto 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(5)</sup>;
- d) «mercancías no comunitarias»: las mercancías contempladas en el punto 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92;
- e) «países terceros»: países o territorios que no formen parte del territorio estadístico de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

<sup>(1)</sup> DO nº C 5 de 7. 1. 1994, p. 8.<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1629/88 (DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).<sup>(3)</sup> DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

*Artículo 3*

1. El territorio estadístico de la Comunidad y de sus Estados miembros corresponderá al territorio aduanero de la Comunidad, como queda definido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el territorio estadístico de la Comunidad incluirá la isla de Helgoland pero no los departamentos franceses de ultramar ni las islas Canarias.

*Artículo 4*

1. Serán objeto de estadísticas de intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros todas las mercancías que, después de haber penetrado en el territorio estadístico de la Comunidad o antes de abandonarlo, reciban un destino aduanero con arreglo a lo dispuesto en el punto 15 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Asimismo, las estadísticas mencionadas comprenderán las mercancías que, aunque no puedan recibir un destino aduanero, sean objeto de intercambios entre partes del territorio estadístico de la Comunidad y los departamentos franceses de ultramar o las islas Canarias.

En las citadas estadísticas se incluirán además, de acuerdo con las modalidades que determine la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 21, determinadas mercancías que no son objeto de desplazamiento o no reciben destino aduanero.

Sin embargo, se excluirán de dichas estadísticas las mercancías contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3330/91.

2. El apartado 1 contempla tanto las mercancías no comunitarias como las mercancías comunitarias, sean o no objeto de transacción comercial.

*Artículo 5*

1. Las estadísticas de intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros incluirán las estadísticas específicas siguientes:

- la estadística del comercio exterior;
- la estadística del tránsito,
- la estadística de los depósitos aduaneros,
- la estadística de las zonas francas y depósitos francos.

2. Entre las mercancías contempladas en el artículo 4, las mismas mercancías pueden ser objeto de diferentes estadísticas específicas.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, la Comisión determinará las disposiciones que permitan cuantificar las superposiciones de cada estadística en relación con las demás.

## CAPÍTULO II

**Estadísticas del comercio exterior***Artículo 6*

1. Entre las mercancías contempladas en el artículo 4, serán objeto de la estadística del comercio exterior:

a) las mercancías que, una vez en el interior del territorio estadístico de la Comunidad:

- se hallen en régimen aduanero de despacho a libre práctica, de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero,
- se contemplen en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4;

b) las mercancías que deban abandonar el territorio estadístico de la Comunidad y:

- se hallen en régimen aduanero de exportación o de perfeccionamiento pasivo,
- cuyo destino aduanero sea la reexportación tras hallarse en régimen de perfeccionamiento activo, o, en su caso, de transformación bajo control aduanero,
- se contemplen en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4.

c) las mercancías contempladas en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4.

2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, podrá adoptar disposiciones complementarias a fin de mantener el alcance de lo dispuesto en el apartado 1, teniendo en cuenta la evolución de la normativa aduanera comunitaria y las disposiciones que se deriven de convenios internacionales celebrados por la Comunidad y sus Estados miembros que contemplen las estadísticas o que tengan repercusión en materia de estadísticas.

*Artículo 7*

Sin perjuicio del artículo 23, se empleará como soporte de la información estadística, el formulario del documento único administrativo en el que se efectúa, de conformidad con el artículo 205 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código aduanero comunitario<sup>(1)</sup>, la declaración para el establecimiento de uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 6.

*Artículo 8*

1. En el soporte de la información estadística, y sin perjuicio del artículo 23, las mercancías se designarán por clases, de conformidad con la normativa aduanera.

2. Para cada clase de mercancía, procederá mencionar, en la importación, el número del código del TARIC previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(2)</sup>, y en la exportación el número del código de la nomenclatura combinada.

<sup>(1)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

3. Las mercancías deberán designarse con arreglo a los apartados 1 y 2, incluso en los casos en que otras normativas comunitarias exijan que las mercancías se designen simultáneamente con arreglo a otras nomenclaturas.

#### Artículo 9

1. Sin perjuicio de la normativa aduanera y del artículo 23, los países se designarán, en el soporte de la información estadística, de manera que puedan clasificarse en la rúbrica a que corresponden en la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior y del comercio entre los Estados miembros, que la Comisión implantará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.

2. El número de código que contempla la nomenclatura de países a que se refiere el apartado 1 deberá mencionarse con respecto a cada país.

3. Los Estados miembros sólo podrán no aplicar los apartados 1 y 2 en la fase de recogida de datos.

#### Artículo 10

1. Sin perjuicio de las disposiciones relativas al documento único administrativo para cada clase de mercancía clasificada de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8, se mencionarán en el soporte de información estadística los datos siguientes:

- a) bien el destino aduanero, o bien el régimen estadístico;
- b) para las mercancías importadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, el país de origen o, en el supuesto que especificará la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, el país de procedencia;
- c) para las mercancías exportadas a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 6, el país de destino;
- d) el volumen de mercancías, expresado en masa neta y en unidades suplementarias;
- e) el valor estadístico de las mercancías;
- f) el tipo de transporte en la frontera;
- g) a partir del 1 de enero de 1996, el tipo de transporte interior;
- h) la preferencia, según la codificación prevista por la normativa aduanera;
- i) la nacionalidad del medio de transporte que cruce la frontera;
- j) el contenedor.

2. Sin perjuicio de la normativa aduanera, la Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, añadir los datos siguientes a la lista del apartado 1, fijando para cada uno de ellos la fecha a partir de la cual deberán mencionarse en el soporte de la información estadística:

- a) el importe facturado;
- b) el carácter de la transacción;
- c) las condiciones de entrega.

3. Los Estados miembros podrán prescribir, para responder a las necesidades nacionales, que se mencionen en el soporte de la información estadística:

- para las mercancías contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6, el Estado miembro de destino, y para las contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, el Estado miembro de exportación real,
  - otros datos aparte de los contemplados en el apartado 1, siempre que el suministro de dichos datos sea compatible con las disposiciones aduaneras relativas al documento único administrativo.
4. Sin perjuicio de la normativa aduanera, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, la Comisión determinará:
- la definición de los datos contemplados en los apartados 1 y 2, y primer guión del apartado 3,
  - las modalidades que determinarán la mención de dichos datos en el soporte de la información estadística.

#### Artículo 11

La Comunidad y sus Estados miembros elaborarán las estadísticas del comercio exterior a partir de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 10, de acuerdo con las disposiciones que apruebe la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 12

1. El umbral estadístico se definirá como el límite expresado en valor o en masa neta, a partir del cual no se elaboran resultados.

2. La Comisión fijará los umbrales estadísticos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 13

1. Los Estados miembros transmitirán mensualmente los datos estadísticos mensuales de su comercio con países terceros, elaborados de conformidad con el artículo 11 y con la inclusión de los datos considerados confidenciales según la legislación nacional o las prácticas sobre secreto estadístico, con arreglo al Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico<sup>(1)</sup>, reglamento que regula el tratamiento confidencial de la información.

2. La Comisión fijará, según las necesidades y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21, las modalidades técnicas de dicha transmisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

*Artículo 14*

La Comisión establecerá los resultados de la estadística del comercio exterior de la Comunidad y de sus Estados miembros, basándose en los resultados que le envíen los Estados miembros, y los pondrá, con arreglo a las subpartidas de la nomenclatura combinada, a disposición de los usuarios.

*Artículo 15*

Sin perjuicio de la normativa aduanera, las disposiciones relativas a la simplificación de la información estadística, serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

## CAPÍTULO III

**La estadística del tránsito, la estadística de los depósitos aduaneros y la estadística de las zonas francas y depósitos francos**

*Artículo 16*

1. La realización por los Estados miembros de las estadísticas a que hacen referencia los artículos 17 a 19 tendrá carácter facultativo.
2. Lo dispuesto por los Estados miembros al respecto seguirá siendo de aplicación a falta de armonización comunitaria.

*Artículo 17*

Serán objeto de la estadística del tránsito, las mercancías contempladas en el artículo 4 que penetren en el territorio estadístico de un Estado miembro, permanezcan en él o efectúen paradas propias de la operación de transporte y lo abandonen en un régimen aduanero de tránsito.

*Artículo 18*

Serán objeto de la estadística de los depósitos aduaneros, las mercancías contempladas en el artículo 4 que se sitúen en régimen de depósito aduanero o para las que se ultime el mencionado régimen, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2913/92.

*Artículo 19*

Serán objeto de la estadística de zonas francas y depósitos francos, las mercancías contempladas en el artículo 4 que entren en las zonas francas y depósitos francos, o que salgan de ellos, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2913/92.

## CAPÍTULO IV

**Comité de estadísticas de intercambios de bienes con países terceros**

*Artículo 20*

1. Se crea un Comité de estadísticas de intercambios de bienes con países terceros, en lo sucesivo denominado « Comité », que estará compuesto por representantes de

los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité elaborará su reglamento interno.
3. El Comité podrá estudiar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, que plantee su presidente por iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

*Artículo 21*

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se aprobarán de acuerdo con el procedimiento que se define en los apartados 2 y 3.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría que se fija en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado, para la adopción de decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo. El presidente no participará en la votación.
3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, en caso de no ser conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará de inmediato dichas medidas al Consejo.

En este caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, desde la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

## CAPÍTULO V

**Disposiciones finales***Artículo 22*

1. Se difundirán los resultados estadísticos que se obtengan con arreglo al presente Reglamento. No obstante, a petición del exportador o del importador, formulada ante las autoridades nacionales competentes, los resultados estadísticos que permitan su identificación indirecta no se difundirán, o bien se agruparán para que su difusión respete el secreto estadístico.
2. La Comisión fijará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21, las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme del apartado 1.

*Artículo 23*

1. Sin perjuicio de la normativa aduanera, la Comisión podrá introducir, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, procedimientos simplificados de recogida de información y, particularmente, crear condiciones favorables a una mayor utilización del tratamiento automático y de la transmisión electrónica de la información.

2. No obstante, la normativa de los Estados miembros en la materia seguirá siendo de aplicación, hasta que se establezcan los procedimientos contemplados en el apartado 1, o para tener en cuenta su organización administrativa particular.

*Artículo 24*

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 21. Quedarán derogados en la misma fecha el Reglamento (CEE) nº 1736/75 y el Reglamento (CEE) nº 200/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la adaptación de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad a las directivas relativas a la armonización de los procedimientos de exportación y del despacho a libre práctica de las mercancías<sup>(1)</sup>. Las referencias a dichos reglamentos que figuren en actos comunitarios vigentes se entenderán hechas al presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. MADELIN

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 26 de 28. 1. 1983, p. 1.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1173/95 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 1995

que modifica por decimosexta vez el Reglamento (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(3)</sup>, corresponde al Consejo adoptar, en función de los análisis científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos marinos vivos sobre una base sostenible; que, a estos efectos, el Consejo podrá fijar las medidas técnicas relativas a los artes de pesca y sus modos de utilización;

Considerando que es necesario establecer los principios y determinadas modalidades de fijación de dichas medidas técnicas a nivel comunitario, para que cada Estado miembro pueda llevar a cabo la gestión de las actividades de pesca realizadas en las aguas marítimas que están bajo su jurisdicción o soberanía;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86 <sup>(4)</sup> establece las medidas técnicas generales para la captura y el desembarque de los recursos biológicos que se hallen en las aguas que delimita;

Considerando que, según los apartados 3 y 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, sólo pueden inscribirse

en la lista que autoriza a faenar en la zona de protección de peces planos, los arrastreros de vara comunitarios que reúnan determinadas condiciones;

Considerando que una de estas condiciones es la limitación de la potencia motriz y que, por tanto, para garantizar el cumplimiento de dicha norma, es necesario prohibir el ejercicio de la actividad pesquera en la zona de pesca a que se refiere dicho artículo a los arrastreros de vara que, una vez inscritos en dicha lista, sobrepasen la potencia motriz autorizada en los apartados 3 y 4 del artículo 9;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3094/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 se inserta el apartado siguiente:

« 4 bis. Queda prohibido ejercer las actividades pesqueras a que se refieren los apartados 3 y 4 a los buques pesqueros que hayan dejado de reunir las condiciones que les permiten estar inscritos en las listas con arreglo a dichos apartados.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. MADELIN

<sup>(1)</sup> DO nº C 348 de 9. 12. 1994, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 56 de 6. 3. 1995.

<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1796/94 (DO nº L 187 de 22. 7. 1994, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1174/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1110/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1110/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de losterceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95 <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1110/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 111 de 18. 5. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(7)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	38,37 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	38,41 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	38,37 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	38,41 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4171
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	41,71
1701 99 10 910	42,38
1701 99 10 950	42,38
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4171

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1175/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen puede implicar la fijación anticipada, a corto plazo, de las restituciones para cantidades considerablemente mayores que las previsibles en condiciones más normales;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposi-

ciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate;

considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación de los productos mencionados en el Anexo, quedará suspendida del 25 de mayo al 30 de junio de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código NC	Designación de la mercancía
	Los siguientes productos transformados a base de cereales :
1702 30 } 1702 40 }	Glucosa y jarabe de glucosa
1702 90	Los demás, incluido el azúcar invertido
2106 90	Preparaciones alimentarias no expresadas ni comprendidas en otras partidas

## REGLAMENTO (CE) Nº 1176/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1995

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86<sup>(7)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92<sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano<sup>(10)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78<sup>(11)</sup> modificado por el Acta de adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva<sup>(12)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de

la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(13)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 22 y 23 de mayo de 1995 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

### *Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(12)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(13)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva <sup>(1)</sup>

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	59,00 <sup>(2)</sup>
1509 10 90	59,00 <sup>(2)</sup>
1509 90 00	70,00 <sup>(3)</sup>
1510 00 10	72,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 90	116,00 <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,7245 ecus por 100 kilogramos;

b) Turquía: 13,8645 ecus <sup>(\*)</sup> por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 15,3245 ecus <sup>(\*)</sup> por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

<sup>(\*)</sup> Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 4,661 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,731 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(4)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 8,754 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,004 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva <sup>(1)</sup>

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	12,98
0711 20 90	12,98
1522 00 31	29,50
1522 00 39	47,20
2306 90 19	5,76

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1177/95 DE LA COMISIÓN****de 24 de mayo de 1995****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/91 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 178/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye elReglamento (CE) n° 1145/95 <sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(3)</sup> DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(4)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.<sup>(5)</sup> DO n° L 114 de 20. 5. 1995, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (5)
1006 10 21	—	186,14	380,98
1006 10 23	—	180,14	368,98
1006 10 25	—	180,14	368,98
1006 10 27	276,74	180,14	368,98
1006 10 92	—	186,14	380,98
1006 10 94	—	180,14	368,98
1006 10 96	—	180,14	368,98
1006 10 98	276,74	180,14	368,98
1006 20 11	—	233,76	476,23
1006 20 13	—	226,26	461,22
1006 20 15	—	226,26	461,22
1006 20 17	345,92	226,26	461,22
1006 20 92	—	233,76	476,23
1006 20 94	—	226,26	461,22
1006 20 96	—	226,26	461,22
1006 20 98	345,92	226,26	461,22
1006 30 21	—	287,46	603,73
1006 30 23	—	332,13	692,97
1006 30 25	—	332,13	692,97
1006 30 27	519,73	332,13	692,97
1006 30 42	—	287,46	603,73
1006 30 44	—	332,13	692,97
1006 30 46	—	332,13	692,97
1006 30 48	519,73	332,13	692,97
1006 30 61	—	306,57	642,97
1006 30 63	—	356,51	742,86
1006 30 65	—	356,51	742,86
1006 30 67	557,15	356,51	742,86
1006 30 92	—	306,57	642,97
1006 30 94	—	356,51	742,86
1006 30 96	—	356,51	742,86
1006 30 98	557,15	356,51	742,86
1006 40 00	—	60,52	128,29

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.

## REGLAMENTO (CE) N° 1178/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 70 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención austríaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1995/96, de 70 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención austríaco;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1995) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al párrafo tercero del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95<sup>(6)</sup>, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El organismo de intervención austríaco procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 70 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

### Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 70 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación no podrá realizarse antes del 1 de julio de 1995.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 70 000 toneladas de trigo blando panificable.

### Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar únicamente a partir del 1 de julio de 1995. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>.

### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 1 de junio de 1995, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

(4) DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

(5) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(6) DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

(7) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención austriaco.

#### Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1995, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el pago deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1995,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago del lote de cereales de que se trate.

#### Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido a partir del 1 de julio de 1995.

#### Artículo 7

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres días.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,
- un punto porcentual en el grado de humedad,
- veinte puntos porcentuales en el índice de caída de Hagberg,
- un punto porcentual en el contenido de proteínas,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>,
- y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un

análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

#### *Artículo 8*

El organismo de intervención austriaco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Burgenland	3 097
Niederösterreich	28 919
Oberösterreich	19 434
Steiermark	2 519
Wien	15 351

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 70 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención austriaco**

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1178/95]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

## ANEXO III

## Licitación permanente para la exportación de 70 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención austriaco

[Reglamento (CE) n° 1178/95]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (paramemoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

- telex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)
- telefax : 296 49 56  
295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1179/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención austríaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1995/96, de 30 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención austríaco;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1995) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al párrafo tercero del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(6)</sup>, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención austríaco procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 30 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación no podrá realizarse antes del 1 de julio de 1995.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 30 000 toneladas de centeno.

*Artículo 3*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar únicamente a partir del 1 de julio de 1995. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 1 de junio de 1995, a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

(4) DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

(5) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(6) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

(7) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención austriaco.

#### Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1995, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el pago deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1995,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago del lote de cereales de que se trate.

#### Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido a partir del 1 de julio de 1995.

#### Artículo 7

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres días.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,
- un punto porcentual en el grado de humedad,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>,
- y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un

análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

#### *Artículo 8*

El organismo de intervención austriaco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niederösterreich	8 966
Oberösterreich	21 213

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención austríaco**

[Apartado i del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1179/95]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

## ANEXO III

**Licitación permanente para la exportación de 30 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención austriaco**

[Reglamento (CE) nº 1179/95]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

— telex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax : 296 49 56  
295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) N° 1180/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención austríaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1995/96, de 50 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención austríaco;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de mayo de 1995) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al párrafo tercero del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de los cereales del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95<sup>(6)</sup>, establece como hecho generador para la conversión de las ofertas presentadas a la intervención la fecha del pago de los cereales; que conviene aplicar esta norma a las ventas previstas en el presente Reglamento sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario de acuerdo con los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención austríaco procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 de toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 50 000 de toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación no podrá realizarse antes del 1 de julio de 1995.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 50 000 de toneladas de cebada.

*Artículo 3*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar únicamente a partir del 1 de julio de 1995. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 1 de junio de 1995, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(6)</sup> DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.<sup>(7)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. La última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención austriaco.

#### Artículo 5

En el caso de las ofertas presentadas antes del 1 de julio de 1995, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el pago deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1995,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación pagadero será el que figure en la oferta,
- sin perjuicio de una posible fijación anticipada del tipo de conversión agrario, las ofertas se convertirán mediante el tipo de conversión agrario aplicable en el momento del pago del lote de cereales de que se trate.

#### Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la fianza establecida en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación se ha producido a partir del 1 de julio de 1995.

#### Artículo 7

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres días.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
  - un punto porcentual en el grado de humedad,
  - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>,
- y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un

análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

#### *Artículo 8*

El organismo de intervención austriaco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Burgenland	15 563
Niederösterreich	19 390
Wien	15 846

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención austriaco**

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1180/95]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

## ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención austríaco

[Reglamento (CE) nº 1180/95]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (*)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(\*) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

— telex : 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos)

— telefax : 296 49 56  
295 25 15.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1181/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1995

**relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CE) nº 561/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93<sup>(4)</sup>, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas, además de las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, debe exigirse la constitución de garantías;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 3002/92 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93<sup>(7)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 561/95 de la Comisión<sup>(9)</sup> deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

a) cuartos traseros con hueso:

— aproximadamente 2 toneladas de carne no deshuesada, en poder del organismo de intervención danés;

b) carne deshuesada:

— aproximadamente 5 705 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención del Reino Unido,

— aproximadamente 3 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención danés,

— aproximadamente 5 406 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84, 3002/92 y 2182/77 y en el presente Reglamento.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 7 de junio de 1995, a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

<sup>(5)</sup> DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(9)</sup> DO nº L 57 de 15. 3. 1995, p. 55.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El sobre cerrado no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo indicado en el apartado 5.

#### *Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta, o la solicitud de compra :

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro público de un Estado miembro ;

b) deberá acompañarse :

— de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento ;

— de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 12 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en :

— 150 ecus por 100 kilogramos para los cuartos traseros, sin deshuesar,

— 170 ecus por 100 kilogramos para la carne deshuesada.

Sin embargo, la garantía por los solomillos será de 3 000 ecus por tonelada.

#### *Artículo 4*

A efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de cuartos traseros no deshuesados equivalen a 64 kilogramos de carne deshuesada, una vez retirados el solomillo y el lomo bajo.

#### *Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 561/95.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)	Mindstepriser i ECU/ton (1)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (1)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (1)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Minimum prices expressed in ecus per tonne (1)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)	Prix minimaux exprimés en écus par tonne (1)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1)
Lid-Staat	Produkten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (1)
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)	Vähimmäishinnat ecuna tonnia kohden ilmaistuna (1)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)	Minimipriser i ecu per ton (1)

a) Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdinger, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπίσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso — Luullinen takaneljännes — Bakkvartsparter med ben

Danmark	<i>Bagfjerdinger af:</i>		
	— kategori A/C, klasse R og O	2	1 000

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέας χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

Danmark	<i>Kategori A/C:</i>		
	— Skank og muskel	1	1 200
	— Yderlår med lårtunge	1	2 500
	— Øvrigt kød af forfjerdinger	1	2 000
Ireland	<i>Category C:</i>		
	— Insides	34	3 200
	— Outsides	815	3 200
	— Shin and Shanks	2	2 200
	— Briskets	4	1 800
	— Forequarters	9	2 300
	— Plate and Flank	9	1 700
	— Intervention silverside	148	3 200
	— Intervention shank	303	2 200
	— Intervention thick flank	259	2 900
	— Intervention forequarter	587	2 300
	— Intervention flank	1 158	1 700
	— Intervention shin	171	2 200
	— Intervention brisket	410	1 800
	— Intervention shoulder	905	2 300
	— Intervention forerib	341	2 300
	— Intervention topside	251	3 400

United Kingdom	Category C:		
	— Fillet	195	4 000
	— Striploin	372	2 400
	— Silverside	798	3 200
	— Shin and Shank	1 925	1 500
	— Thick flank	1 115	2 250
	— Brisket	102	1 800
	— Forerib	100	1 800
	— Rump	250	2 300
	— Thin flank	30	1 700
	— Topside	134	3 400
	— Intervention silverside	94	3 200
	— Intervention thick flank	70	2 250
	— Intervention brisket	67	1 800
	— Intervention rump	63	2 300
	— Intervention topside	100	3 400
	— Intervention flank	166	1 700
	— Intervention forerib	53	2 300
	— Intervention shank	47	1 800
	— Intervention shin	24	1 800

(1) Estos precios se entenderán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Disse priser gælder i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten gemäß Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(1) Il prezzo si intende in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Näitä hintoja sovelletaan asetuksen (ETY) N:o 2173/79 17 artiklan 1 kohdan määräysten mukaisesti.

(1) Dessa priser gäller i enlighet med bestämmelserna i artikel 17.1 i förordning (EEG) nr 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806  
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EU-Direktoratet  
Nyropsgade 26  
DK-1780 København K  
Tlf. 33 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax 33 92 69 48
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50
-

## REGLAMENTO (CE) Nº 1182/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1995

por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas a la aplicación del acuerdo agrario de la Ronda Uruguay en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/86 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, con el fin de garantizar la distinción entre las cantidades exportadas antes y después de la entrada en vigor del Acuerdo Agrario de la Ronda Uruguay, el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece que el período de validez de los certificados expedidos con arreglo al régimen actualmente en vigor se limitará al día que precede a la entrada en vigor de dicho Acuerdo para el producto de que se trate; que tal disposición puede provocar una interrupción de las exportaciones en el momento en que entre en vigor el Acuerdo Agrario de la Ronda Uruguay; que, con el fin de evitar una interrupción tal de los intercambios comerciales, es preciso adoptar medidas transitorias que permitan la expedición de certificados de exportación antes de la entrada en vigor del Acuerdo Agrario de la Ronda Uruguay y su utilización a partir de esta fecha, salvo en casos especiales;

Considerando que, como regla general, el Consejo ha supeditado la concesión de toda restitución a la presentación de un certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución según el destino; que, en caso de cambio de destino, ha de pagarse la restitución correspondiente al destino real, con un tope máximo equivalente al importe aplicable al destino fijado por anticipado; que, para evitar que se fijen por anticipado, de forma sistemática y abusiva, destinos a los que correspondan los tipos de restitución más elevados, conviene introducir una determinada penalización aplicable en caso de que, cambiado el destino, el tipo de restitución del destino real sea inferior al del destino fijado por anticipado;

Considerando que, con objeto de garantizar una gestión muy rigurosa de las cantidades que vayan a exportarse, conviene no expedir los certificados hasta que haya transcurrido un plazo de reflexión, y precisar los datos que

hayen de comunicarse a la Comisión y la metodología aplicable a dicha comunicación; que conviene asimismo prever excepciones a las reglas sobre márgenes de tolerancia;

Considerando que conviene determinar las cantidades exportadas en el marco de la ayuda alimentaria internacional a que se refiere el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo Agrario de la Ronda Uruguay;

Considerando que las entregas efectuadas en la Comunidad para operaciones de abastecimiento, para las organizaciones internacionales y para las fuerzas armadas, así como las exportaciones de pequeñas cantidades, tienen unas características muy específicas y una menor importancia económica; que, por tal motivo, se ha previsto un régimen simplificado de pago de las restituciones a la exportación con el doble objetivo de facilitar las exportaciones y de evitar a los operadores económicos y a las administraciones competentes una inútil sobrecarga administrativa; que, por consiguiente, procede mantener el sistema simplificado de pago de las restituciones para las entregas anteriormente mencionadas, sin que haya obligación de presentar un certificado de exportación que implique la fijación por anticipado de la restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El presente Reglamento establece, para los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, así como para los productos de los códigos NC 0102 10, 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69, las disposiciones de aplicación transitorias para la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución antes de que surtan efecto los mecanismos establecidos en aplicación del Acuerdo Agrario celebrado en el marco de la Ronda Uruguay (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

Dichos certificados se contabilizarán con cargo al primer año del período de aplicación del acuerdo.

### Artículo 2

1. Podrán solicitarse certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución para las exportaciones que vayan a efectuarse a partir del 1 de julio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

2. En las solicitudes de certificado y en los certificados deberán figurar:

- en la casilla 16, el código de once cifras del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación;
- en la casilla 7, el país de destino.

### Artículo 3

Los certificados de exportación se expedirán el quinto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que no se hayan adoptado entre tanto medidas particulares.

### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1521/94, los certificados expedidos antes del 1 de julio de 1995 no podrán utilizarse antes de dicha fecha.

Sin embargo, los certificados expedidos antes del 1 de julio de 1995 podrán utilizarse antes de esta fecha cuando se trate de alguno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo<sup>(1)</sup>; en tal caso, la declaración de exportación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión<sup>(2)</sup> no deberá presentarse antes del 1 de julio de 1995.

En la casilla 22 de las solicitudes y los certificados deberá figurar, subrayada, una de las indicaciones siguientes:

- Certificado GATT  
utilizable a partir del 1 de julio de 1995, excepto en caso de aplicación de alguno de los regímenes establecidos por el Reglamento (CEE) nº 565/80
- GATT-licens  
Kan anvendes fra den 1. juli 1995, medmindre produktet undergives en af ordningerne i forordning (EØF) nr. 565/80
- GATT-Lizenz  
gültig ab 1. Juli 1995 außer bei Anwendung einer der Regelungen gemäß Verordnung (EWG) Nr. 565/80
- Πιστοποιητικό της GATT  
το οποίο μπορεί να χρησιμοποιηθεί μετά την 1η Ιουλίου 1995, εκτός της περιπτώσεως υπαγωγής σε ένα από τα καθεστώτα του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80
- GATT licence  
valid from 1 July 1995, except where the goods are placed under one of the procedures provided for in Regulation (EEC) No 565/80
- Certificat GATT  
utilisable à partir du 1<sup>er</sup> juillet 1995, sauf en cas de mise sous l'un des régimes du règlement (CEE) nº 565/80

- Titolo GATT  
utilizzabile a partire dal 1º luglio 1995, salvo assoggettamento ad uno dei regimi di cui al regolamento (CEE) n. 565/80
- GATT-certificaat  
op of na 1 juli 1995 te gebruiken, behalve bij toepassing van een van de regelingen van Verordening (EEG) nr. 565/80
- Certificado GATT  
utilizável a partir de 1 de Julho de 1995, excepto em caso de colocação sob um dos regimes do Regulamento (CEE) nº 565/80
- GATT-licens  
giltigt från och med den 1 juli 1995, utom i de fall då produkten omfattas av något av förfarandena i förordning (EEG) nr 565/80
- GATT-todistus  
voimassa 1 päivästä heinäkuuta 1995, paitsi sovellettaessa jotain asetuksen (ETY) N:o 565/80 järjestelyistä

2. El período de validez de los certificados contemplados en el apartado 1 del artículo 2 empezará a correr a partir de la fecha de su expedición efectiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

### Artículo 5

1. La cantidad exportada dentro del margen de tolerancia contemplado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no dará derecho al pago de la restitución.

-En la casilla 22 del certificado, referente a las condiciones especiales, deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida por ..... (cantidad por la que se expida el certificado)
- Restitution gyldig for ..... (den mængde, som licensen er udstedt for)
- Erstattung anwendbar für ..... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)
- Επιστροφή που ισχύει για ..... (ποσότητα για την οποία εκδόθηκε το πιστοποιητικό)
- Refund valid for ..... (quantity for which the licence is issued)
- Restitution valable pour ..... (quantité pour laquelle le certificat est délivré)
- Restituzione valida per ..... (quantitativo per cui è rilasciato il titolo)
- Restitutie geldig voor ..... (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)
- Restituição válida para ..... (quantidade em relação à qual é emitido o certificado)
- Bidrag giltigt för ..... (den kvantitet som licensen är utfärdad för)
- Tuki on voimassa ..... (määrä, jolle todistus myönnetään)

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. Si el certificado se devuelve al organismo expedidor durante los dos primeros tercios de su período de vigencia, la garantía ejecutada de conformidad con el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 se reducirá en un 40 %.

A los efectos de la aplicación del párrafo primero, la fracción de un día equivaldrá a un día entero.

3. En lo que respecta a la prueba de la utilización del certificado, el plazo de seis meses que figura en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 será sustituido por un plazo de dos meses.

El plazo de seis meses se mantendrá para la prueba contemplada en los incisos i) y ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 de dicho Reglamento.

#### Artículo 6

1. Cuando no se haya respetado el destino indicado en la casilla 7 del certificado :

- a) si el tipo de la restitución correspondiente al destino real es igual o superior al tipo de la restitución correspondiente al destino indicado en la casilla 7, se aplicará el tipo de la restitución correspondiente al destino indicado en la casilla 7 ;
- b) si el tipo de la restitución correspondiente al destino real es inferior al tipo de la restitución correspondiente al destino indicado en la casilla 7, la restitución que deberá pagarse será la que resulte de la aplicación del tipo correspondiente al destino real, reducida salvo en caso de fuerza mayor, en el 20 % de la diferencia entre la restitución resultante del destino indicado en la casilla 7 y la restitución correspondiente al destino real.

Los tipos de la restitución que deberán tenerse en cuenta serán los aplicables el día de presentación de la solicitud de certificado.

2. Cuando se apliquen a una misma operación las disposiciones del apartado 1 del presente artículo y las del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, el importe que resulte de la aplicación del apartado 1 será reducido en el importe en concepto de sanción contemplado en el artículo 11 del citado Reglamento.

#### Artículo 7

En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados que se extiendan para las operaciones de ayuda alimentaria a que se refiere el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo, deberá figurar una de las indicaciones siguientes :

- Certificado GATT — Ayuda alimentaria
- GATT-licens — Fødevarhjælp
- GATT-Lizenz — Nahrungsmittelhilfe
- Πιστοποιητικό της GATT — Επισιτιστική βοήθεια

- GATT licence — food aid
- Certificat GATT — Aide alimentaire
- Titolo GATT — Aiuto alimentare
- GATT-certificaat — Voedselhulp
- Certificado GATT — Ayuda alimentar
- GATT-licens — Livsmedelsbistånd
- GATT-todistus — Elintarvikeapu

Estos certificados podrán implicar o no la fijación por anticipada de la restitución. Las disposiciones de los artículos 1 a 6 no serán aplicables a dichos certificados.

#### Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

a) el lunes y el jueves de cada semana, a más tardar a las doce horas :

i) — las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución o la no presentación de solicitudes de certificados, y

— las solicitudes de certificados contempladas en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88,

que se hayan presentado hasta el último día hábil que preceda al día de la comunicación ;

ii) las cantidades para las que se hayan expedido certificados en respuesta a las solicitudes de certificados contempladas en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 ;

b) antes del día 15 de cada mes, para el mes precedente :

i) los certificados expedidos de conformidad con el artículo 7 ;

ii) las cantidades para las que se hayan expedido certificados y que no hayan sido completamente utilizadas ;

iii) las cantidades correspondientes a cada código de once cifras y las restituciones concedidas sin certificado con fijación anticipada de la restitución el mes precedente, cuando se trate de los destinos mencionados en los artículos 3 bis, 34, 38, 42, 43 y el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 desglosándose estos datos por cada uno de estos artículos.

2. En la comunicación de las solicitudes contempladas en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 y de los certificados expedidos con arreglo al inciso ii) de la letra a) del apartado 1 se deberá precisar :

— la cantidad correspondiente a cada código de once cifras del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación ;

— la cantidad correspondiente a cada código, desglosada por destinos.

En la comunicación contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 deberán precisarse las cantidades a que hace referencia el primer guión.

En la comunicación contemplada en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 deberán precisarse las cantidades a que se refiere el primer guión y el importe total de la restitución por código.

*Artículo 9*

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

*Artículo 10*

El presente Reglamento no se aplicará:

- a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se soliciten para exporta-

ciones que vayan a efectuarse antes de la fecha de aplicación del Acuerdo;

- a las entregas contempladas en los artículos 3 *bis*, 34, 38, 42, 43 y el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 para las que no se haya fijado por anticipado la restitución; sin embargo, seguirá siendo aplicable el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) N° 1183/95 DE LA COMISIÓN****de 24 de mayo de 1995****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2807/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1055/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 245/95<sup>(4)</sup>, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 12 de mayo de 1995, a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a

la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1149/95<sup>(6)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 4, a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modifica, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, el tipo de la restitución aplicable a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1055/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 15.<sup>(4)</sup> DO n° L 29 de 8. 2. 1995, p. 13.<sup>(5)</sup> DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(6)</sup> DO n° L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 68,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de otras mercancías	56,66 108,64
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	20,00 167,25 160,00

**REGLAMENTO (CE) N° 1184/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 22 y 23 de mayo de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de aves de corral, de una restitución especial por la exportación, a determinados terceros países <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 973/95 <sup>(2)</sup>, y ; en particular, su artículo 3,

Considerando que las restituciones de los productos del sector de la carne de aves de corral fueron fijadas por el Reglamento (CE) n° 909/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 437/95 dispone la obligatoriedad de la fijación anticipada de la restitución por razones de control ;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 437/95, puede decidirse la interrupción de la presentación de solicitudes de los certificados de fijación anticipada y la reducción de las cantidades solicitadas cuando la cantidad total sobrepase las 40 000 toneladas ; que las cantidades por las que se han solicitado certifi-

cados de fijación anticipada permiten que las solicitudes puedan ser satisfechas integralmente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de fijación anticipada de la restitución por los productos de los códigos NC 0207 21 10 900, 0207 21 90 190, 0207 41 11 900, 0207 41 71 190, 0207 42 51 000, 0207 42 59 000 y 0207 42 10 990 mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 909/95, cuya exportación debía efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 437/95, presentada el 22 y 23 de mayo de 1995, se satisfará integralmente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 65.

<sup>(3)</sup> DO n° L 93 de 26. 4. 1995, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1185/95 DE LA COMISIÓN****de 24 de mayo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) nº 176/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 927/95 <sup>(3)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 176/95 a los datos

y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 34.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas (\*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 23 del 5 al 11 de junio de 1995	Semana nº 24 del 12 al 18 de junio de 1995	Semana nº 25 del 19 al 25 de junio de 1995	Semana nº 26 del 26 de junio al 2 julio de 1995
0104 10 30 <sup>(1)</sup>	90,353	87,603	85,408	83,214
0104 10 80 <sup>(1)</sup>	90,353	87,603	85,408	83,214
0104 20 90 <sup>(1)</sup>	90,353	87,603	85,408	83,214
0204 10 00 <sup>(2)</sup>	192,240	186,390	181,720	177,050
0204 21 00 <sup>(2)</sup>	192,240	186,390	181,720	177,050
0204 22 10 <sup>(2)</sup>	134,568	130,473	127,204	123,935
0204 22 30 <sup>(2)</sup>	211,464	205,029	199,892	194,755
0204 22 50 <sup>(2)</sup>	249,912	242,307	236,236	230,165
0204 22 90 <sup>(2)</sup>	249,912	242,307	236,236	230,165
0204 23 00 <sup>(2)</sup>	349,877	339,230	330,730	322,231
0204 50 11 <sup>(2)</sup>	192,240	186,390	181,720	177,050
0204 50 13 <sup>(2)</sup>	134,568	130,473	127,204	123,935
0204 50 15 <sup>(2)</sup>	211,464	205,029	199,892	194,755
0204 50 19 <sup>(2)</sup>	249,912	242,307	236,236	230,165
0204 50 31 <sup>(2)</sup>	249,912	242,307	236,236	230,165
0204 50 39 <sup>(2)</sup>	349,877	339,230	330,730	322,231
0210 90 11 <sup>(3)</sup>	249,912	242,307	236,236	230,165
0210 90 19 <sup>(3)</sup>	349,877	339,230	330,730	322,231

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y (CE) 3234/94 del Consejo, y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3242/94 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, 3643/85, 715/90 y (CE) nº 3234/94 del Consejo, y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3242/94 de la Comisión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 715/90 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(\*)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1186/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CE) nº 177/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 928/95 <sup>(3)</sup>; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 177/95 a los datos

y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 49.<sup>(3)</sup> DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

(en ecus/100 kg)

Código NC	Semana nº 23 del 5 al 11 de junio de 1995	Semana nº 24 del 12 al 18 de junio de 1995	Semana nº 25 del 19 al 25 de junio de 1995	Semana nº 26 del 26 de junio al 2 julio de 1995
0204 30 00	156,680	152,293	148,790	145,288
0204 41 00	156,680	152,293	148,790	145,288
0204 42 10	109,676	106,605	104,153	101,702
0204 42 30	172,348	167,522	163,669	159,817
0204 42 50	203,684	197,981	193,427	188,874
0204 42 90	203,684	197,981	193,427	188,874
0204 43 10	285,158	277,173	270,798	264,424
0204 43 90	285,158	277,173	270,798	264,424
0204 50 51	156,680	152,293	148,790	145,288
0204 50 53	109,676	106,605	104,153	101,702
0204 50 55	172,348	167,522	163,669	159,817
0204 50 59	203,684	197,981	193,427	188,874
0204 50 71	203,684	197,981	193,427	188,874
0204 50 79	285,158	277,173	270,798	264,424

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85, (CEE) nº 715/90 y (CE) nº 3234/94 del Consejo, y (CEE) nº 19/82 y (CE) nº 3242/94 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1187/95 DE LA COMISIÓN****de 24 de mayo de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 30	052	69,0
	060	80,2
	066	41,3
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	70,6
	999	66,0
0707 00 25	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	68,6
	068	57,3
	204	49,1
	624	207,3
	999	90,8
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5
0809 20 31, 0809 20 39	400	424,3
	999	424,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1188/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de mayo de 1995**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros <sup>(*)</sup>
0709 90 60	105,71 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	105,71 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	56,95 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup> <sup>(11)</sup>
1001 90 91	87,56
1001 90 99	87,56 <sup>(2)</sup> <sup>(11)</sup>
1002 00 00	141,77 <sup>(2)</sup>
1003 00 10	105,26
1003 00 90	105,26 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	104,41
1005 10 90	105,71 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	105,71 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	112,47 <sup>(2)</sup>
1008 10 00	55,38 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	59,65 <sup>(2)</sup> <sup>(9)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	168,17 <sup>(2)</sup>
1101 00 15	168,17 <sup>(2)</sup>
1101 00 90	168,17 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	244,06
1103 11 10	129,77
1103 11 90	195,76
1107 10 11	169,00
1107 10 19	129,59
1107 10 91	200,50 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	153,14 <sup>(2)</sup>
1107 20 00	176,29 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

**REGLAMENTO (CE) N° 1189/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea<sup>(2)</sup> y el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 1056/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1056/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1056/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(4)</sup> DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000	+	5,880	0402 21 91 500	+	121,88
0401 10 90 000	+	5,880	0402 21 91 600	+	132,08
0401 20 11 100	+	5,880	0402 21 91 700	+	138,07
0401 20 11 500	+	9,089	0402 21 91 900	+	144,83
0401 20 19 100	+	5,880	0402 21 99 100	+	109,44
0401 20 19 500	+	9,089	0402 21 99 200	+	110,19
0401 20 91 100	+	12,10	0402 21 99 300	+	111,55
0401 20 91 500	+	14,10	0402 21 99 400	+	119,23
0401 20 99 100	+	12,10	0402 21 99 500	+	121,88
0401 20 99 500	+	14,10	0402 21 99 600	+	132,08
0401 30 11 100	+	18,11	0402 21 99 700	+	138,07
0401 30 11 400	+	27,93	0402 21 99 900	+	144,83
0401 30 11 700	+	41,95	0402 29 15 200	+	0,6800
0401 30 19 100	+	18,11	0402 29 15 300	+	0,9587
0401 30 19 400	+	27,93	0402 29 15 500	+	1,0101
0401 30 19 700	+	41,95	0402 29 15 900	+	1,0864
0401 30 31 100	+	49,96	0402 29 19 200	+	0,6800
0401 30 31 400	+	78,02	0402 29 19 300	+	0,9587
0401 30 31 700	+	86,03	0402 29 19 500	+	1,0101
0401 30 39 100	+	49,96	0402 29 19 900	+	1,0864
0401 30 39 400	+	78,02	0402 29 91 100	+	1,0944
0401 30 39 700	+	86,03	0402 29 91 500	+	1,1923
0401 30 91 100	+	98,05	0402 29 99 100	+	1,0944
0401 30 91 400	+	144,11	0402 29 99 500	+	1,1923
0401 30 91 700	+	168,17	0402 91 11 110	+	5,880
0401 30 99 100	+	98,05	0402 91 11 120	+	12,10
0401 30 99 400	+	144,11	0402 91 11 310	+	20,71
0401 30 99 700	+	168,17	0402 91 11 350	+	25,38
0402 10 11 000	+	68,00	0402 91 11 370	+	30,87
0402 10 19 000	+	68,00	0402 91 19 110	+	5,880
0402 10 91 000	+	0,6800	0402 91 19 120	+	12,10
0402 10 99 000	+	0,6800	0402 91 19 310	+	20,71
0402 21 11 200	+	68,00	0402 91 19 350	+	25,38
0402 21 11 300	+	95,87	0402 91 19 370	+	30,87
0402 21 11 500	+	101,01	0402 91 31 100	+	23,92
0402 21 11 900	+	108,64	0402 91 31 300	+	36,48
0402 21 17 000	+	68,00	0402 91 39 100	+	23,92
0402 21 19 300	+	95,87	0402 91 39 300	+	36,48
0402 21 19 500	+	101,01	0402 91 51 000	+	27,93
0402 21 19 900	+	108,64	0402 91 59 000	+	27,93
0402 21 91 100	+	109,44	0402 91 91 000	+	98,05
0402 21 91 200	+	110,19	0402 91 99 000	+	98,05
0402 21 91 300	+	111,55	0402 99 11 110	+	0,0588
0402 21 91 400	+	119,23	0402 99 11 130	+	0,1210

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150	+	0,1976	0403 90 61 100	+	0,0588
0402 99 11 310	+	23,89	0403 90 61 300	+	0,0909
0402 99 11 330	+	28,66	0403 90 63 000	+	0,1210
0402 99 11 350	+	38,11	0403 90 69 000	+	0,1811
0402 99 19 110	+	0,0588	0404 90 11 100	+	67,00
0402 99 19 130	+	0,1210	0404 90 11 910	+	5,880
0402 99 19 150	+	0,1976	0404 90 11 950	+	20,53
0402 99 19 310	+	23,89	0404 90 13 120	+	67,00
0402 99 19 330	+	28,66	0404 90 13 130	+	95,02
0402 99 19 350	+	38,11	0404 90 13 140	+	100,10
0402 99 31 110	+	0,2593	0404 90 13 150	+	107,67
0402 99 31 150	+	39,66	0404 90 13 911	+	5,880
0402 99 31 300	+	0,4996	0404 90 13 913	+	12,10
0402 99 31 500	+	0,8603	0404 90 13 915	+	18,11
0402 99 39 110	+	0,2593	0404 90 13 917	+	27,93
0402 99 39 150	+	39,66	0404 90 13 919	+	41,95
0402 99 39 300	+	0,4996	0404 90 13 931	+	20,53
0402 99 39 500	+	0,8603	0404 90 13 933	+	25,18
0402 99 91 000	+	0,9805	0404 90 13 935	+	30,61
0402 99 99 000	+	0,9805	0404 90 13 937	+	36,18
0403 10 22 100	+	5,880	0404 90 13 939	+	37,83
0403 10 22 300	+	9,089	0404 90 19 110	+	108,47
0403 10 24 000	+	12,10	0404 90 19 115	+	109,20
0403 10 26 000	+	18,11	0404 90 19 120	+	110,56
0403 10 32 100	+	0,0588	0404 90 19 130	+	118,17
0403 10 32 300	+	0,0909	0404 90 19 135	+	120,78
0403 10 34 000	+	0,1210	0404 90 19 150	+	130,89
0403 10 36 000	+	0,1811	0404 90 19 160	+	136,84
0403 90 11 000	+	67,00	0404 90 19 180	+	143,53
0403 90 13 200	+	67,00	0404 90 31 100	+	67,00
0403 90 13 300	+	95,02	0404 90 31 910	+	5,880
0403 90 13 500	+	100,10	0404 90 31 950	+	20,53
0403 90 13 900	+	107,67	0404 90 33 120	+	67,00
0403 90 19 000	+	108,47	0404 90 33 130	+	95,02
0403 90 31 000	+	0,6700	0404 90 33 140	+	100,10
0403 90 33 200	+	0,6700	0404 90 33 150	+	107,67
0403 90 33 300	+	0,9502	0404 90 33 911	+	5,880
0403 90 33 500	+	1,0010	0404 90 33 913	+	12,10
0403 90 33 900	+	1,0767	0404 90 33 915	+	18,11
0403 90 39 000	+	1,0847	0404 90 33 917	+	27,93
0403 90 51 100	+	5,880	0404 90 33 919	+	41,95
0403 90 51 300	+	9,089	0404 90 33 931	+	20,53
0403 90 53 000	+	12,10	0404 90 33 933	+	25,18
0403 90 59 110	+	18,11	0404 90 33 935	+	30,61
0403 90 59 140	+	27,93	0404 90 33 937	+	36,18
0403 90 59 170	+	41,95	0404 90 33 939	+	37,83
0403 90 59 310	+	49,96	0404 90 39 110	+	108,47
0403 90 59 340	+	78,02	0404 90 39 115	+	109,20
0403 90 59 370	+	86,03	0404 90 39 120	+	110,56
0403 90 59 510	+	98,05	0404 90 39 130	+	118,17
0403 90 59 540	+	144,11			
0403 90 59 570	+	168,17			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150	+	120,78	0405 00 19 500	+	156,10
0404 90 51 100	+	0,6700	0405 00 19 700	+	160,00
0404 90 51 910	+	0,0588	0405 00 90 100	+	181,13
0404 90 51 950	+	23,70	0405 00 90 900	+	233,21
0404 90 53 110	+	0,6700	0406 10 20 100	+	—
0404 90 53 130	+	0,9502	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150	+	1,0010		400	35,39
0404 90 53 170	+	1,0767		404	—
0404 90 53 911	+	0,0588		...	43,47
0404 90 53 913	+	0,1210	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 915	+	0,1811		400	35,39
0404 90 53 917	+	0,2793		404	—
0404 90 53 919	+	0,4195		...	43,47
0404 90 53 931	+	23,70	0406 10 20 610	028	12,24
0404 90 53 933	+	28,43		037	—
0404 90 53 935	+	37,79		039	—
0404 90 53 937	+	39,33		400	79,06
0404 90 59 130	+	1,0847		404	—
0404 90 59 150	+	1,1817		...	81,10
0404 90 59 930	+	0,5998	0406 10 20 620	028	18,13
0404 90 59 950	+	0,8603		037	—
0404 90 59 990	+	0,9805		039	—
0404 90 91 100	+	0,6700		400	87,17
0404 90 91 910	+	0,0588		404	—
0404 90 91 950	+	23,70		...	88,93
0404 90 93 110	+	0,6700	0406 10 20 630	028	21,75
0404 90 93 130	+	0,9502		037	—
0404 90 93 150	+	1,0010		039	—
0404 90 93 170	+	1,0767		400	99,07
0404 90 93 911	+	0,0588		404	—
0404 90 93 913	+	0,1210		...	100,41
0404 90 93 915	+	0,1811	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 917	+	0,2793		037	—
0404 90 93 919	+	0,4195		039	—
0404 90 93 931	+	23,70		400	117,82
0404 90 93 933	+	28,43		404	—
0404 90 93 935	+	37,79		...	117,82
0404 90 93 937	+	39,33	0406 10 20 650	028	24,93
0404 90 99 130	+	1,0847		037	—
0404 90 99 150	+	1,1817		039	—
0404 90 99 930	+	0,5998		400	58,91
0404 90 99 950	+	0,8603		404	—
0404 90 99 990	+	0,9805		...	122,66
0405 00 11 200	+	120,98	0406 10 20 660	+	—
0405 00 11 300	+	152,20	0406 10 20 810	028	—
0405 00 11 500	+	156,10		037	—
0405 00 11 700	+	160,00		039	—
0405 00 19 200	+	120,98		400	19,10
0405 00 19 300	+	152,20		404	—
				...	19,10

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	
0406 10 20 830	028	—	0406 30 10 200	028	—	
	037	—		037	—	
	039	—		039	—	
	400	32,60		400	39,43	
	404	—		404	—	
	...	32,60		...	44,12	
0406 10 20 850	028	—	0406 30 10 250	028	—	
	037	—		037	—	
	039	—		039	—	
	400	39,53		400	39,43	
	404	—		404	—	
	...	39,53		...	44,12	
0406 10 20 870	+	—	0406 30 10 300	028	—	
0406 10 20 900	+	—		037	—	
0406 20 90 100	+	—		039	—	
0406 20 90 913	028	—		400	57,91	
	400	76,99		404	—	
	404	—		...	64,73	
	...	76,99	0406 30 10 350	028	—	
0406 20 90 915	028	—		037	—	
	400	102,65		039	—	
	404	—		400	39,43	
	...	102,65	404	—		
0406 20 90 917	028	—	...	44,12		
	400	109,05	0406 30 10 400	028	—	
	404	—		037	—	
	...	109,05		039	—	
0406 20 90 919	028	—		400	57,91	
	400	121,89	404	—		
	404	—	...	64,73		
	...	121,89	0406 30 10 450	028	—	
0406 20 90 990	+	—		037	—	
	+	—		039	—	
	+	—		400	84,31	
	+	—	404	—		
0406 30 10 100	028	—	...	94,20		
	037	—	0406 30 10 500	+	—	
	039	—		0406 30 10 550	028	—
	400	18,15			037	—
404	—	039			—	
...	20,69	400	39,43			
0406 30 10 150	028	—	404	18,13		
	037	—	...	44,12		
	039	—	0406 30 10 600	028	—	
	400	18,15		037	—	
	404	—		039	—	
	...	20,69		400	57,91	
...	20,69	404		25,38		
...	20,69	...		64,73		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	84,31		400	57,91
	404	—		404	—
	...	94,20		...	64,73
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	84,31		400	39,43
	404	—		404	—
	...	94,20		...	44,12
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	102,91		400	57,91
	404	—		404	—
	...	114,99		...	64,73
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	102,91		400	84,31
	404	—		404	—
	...	114,99		...	94,20
0406 30 31 100	+	—	0406 30 39 100	+	—
0406 30 31 300	028	—	0406 30 39 300	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	18,15		400	39,43
	404	—		404	18,13
	...	20,69		...	44,12
0406 30 31 500	028	—	0406 30 39 500	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	39,43		400	57,91
	404	—		404	25,38
	...	44,12		...	64,73
0406 30 31 710	028	—	0406 30 39 700	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	39,43		400	84,31
	404	—		404	—
	...	44,12		...	94,20
	028	—	0406 30 39 930	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	39,43		400	84,31
	404	—		404	—
	...	44,12		...	94,20

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 06 900	+	—
	037	—	0406 90 07 000	028	—
	039	—		037	—
	400	102,91		039	—
	404	—		400	117,82
	***	114,99		404	—
0406 30 90 000	028	—		***	144,41
	037	—	0406 90 08 100	028	—
	039	—		037	—
	400	102,91		039	—
	404	—		400	117,82
	***	114,99		404	—
0406 40 50 000	028	—		***	144,41
	400	108,78	0406 90 08 900	+	—
	404	—	0406 90 09 100	028	—
	***	114,66		037	—
0406 40 90 000	028	—		039	—
	400	108,78		400	117,82
	404	—		404	—
	***	114,66		***	144,41
0406 90 02 100	028	—	0406 90 09 900	+	—
	037	—	0406 90 12 000	028	—
	039	—		037	—
	400	117,82		039	—
	404	—		400	117,82
	***	144,41		404	—
0406 90 02 900	+	—		***	144,41
0406 90 03 100	028	—	0406 90 14 100	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	117,82		400	117,82
	404	—		404	—
	***	144,41		***	144,41
0406 90 03 900	+	—	0406 90 14 900	+	—
0406 90 04 100	028	—	0406 90 16 100	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	117,82		400	117,82
	404	—		404	—
	***	144,41		***	144,41
0406 90 04 900	+	—	0406 90 16 900	+	—
0406 90 05 100	028	—	0406 90 21 900	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	117,82		400	117,82
	404	—		404	—
	***	144,41		***	137,48
0406 90 05 900	+	—	0406 90 23 900	028	—
0406 90 06 100	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	58,91
	400	117,82		404	—
	404	—		***	122,66
	***	144,41			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 25 900	028	—	0406 90 35 990	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	58,91		400	117,82
	404	—		404	—
	***	122,66		***	117,82
0406 90 27 900	028	—	0406 90 37 000	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	50,87		400	117,82
	404	—		404	—
	***	103,95		***	144,41
0406 90 31 119	028	—	0406 90 61 000	028	—
	037	—		037	81,58
	039	—		039	81,58
	400	56,62		400	167,67
	404	14,50		404	126,88
	***	81,53		***	167,67
0406 90 31 151	028	—	0406 90 63 100	028	—
	037	—		037	95,19
	039	—		039	95,19
	400	52,92		400	192,25
	404	13,56		404	145,01
	***	75,99		***	192,25
0406 90 31 159	+	—	0406 90 63 900	028	—
0406 90 33 119	028	—		037	63,45
	037	—		039	63,45
	039	—		400	135,95
	400	56,62		404	72,51
	404	14,50	***	149,54	
	***	81,53			
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 100	+	—
	037	—	0406 90 69 910	028	—
	039	—		037	63,45
	400	52,92		039	63,45
	404	13,56		400	135,95
***	75,99	404		72,51	
0406 90 33 919	028	—		***	149,54
	037	—	0406 90 73 900	028	—
	039	—		037	38,67
	400	56,62		039	38,67
	404	14,50		400	136,87
***	81,53	404		108,78	
0406 90 33 951	028	—		***	136,87
	037	—	0406 90 75 900	028	—
	039	—		037	—
	400	52,92		039	—
	404	13,56		400	58,91
***	75,99	404		—	
0406 90 35 190	028	—		***	114,16
	037	38,67	0406 90 76 100	028	21,75
	039	38,67		037	—
	400	143,69		039	—
	404	81,58		400	53,26
***	143,69	404		—	
			***	100,41	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 76 300	028	—	0406 90 85 995	028	24,93
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	58,91		400	58,91
	404	—		404	—
	...	122,66		...	122,66
0406 90 76 500	028	—	0406 90 85 999	+	—
	037	—	0406 90 86 100	+	—
	039	—	0406 90 86 200	028	12,24
	400	67,98	037	—	
	404	—	039	—	
	...	122,66	400	81,10	
0406 90 78 100	028	21,75	404	—	
	037	—	...	81,10	
	039	—	0406 90 86 300	028	18,13
	400	53,26	037	—	
	404	—	039	—	
	...	100,41	400	87,17	
0406 90 78 300	028	—	404	—	
	037	—	...	88,93	
	039	—	0406 90 86 400	028	21,75
	400	58,91	037	—	
	404	—	039	—	
	...	122,66	400	99,07	
0406 90 78 500	028	—	404	—	
	037	—	...	100,41	
	039	—	0406 90 86 900	028	—
	400	67,98	037	—	
	404	—	039	—	
	...	122,66	400	117,82	
0406 90 79 900	028	—	404	—	
	037	—	...	117,82	
	039	—	0406 90 87 100	+	—
	400	50,87	0406 90 87 200	028	12,24
	404	—	037	—	
	...	103,95	039	—	
0406 90 81 900	028	—	400	81,10	
	037	—	404	—	
	039	—	...	81,10	
	400	117,82	0406 90 87 300	028	18,13
	404	—	037	—	
	...	117,82	039	—	
0406 90 85 910	028	—	400	87,17	
	037	38,67	404	—	
	039	38,67	...	88,93	
	400	143,69	0406 90 87 400	028	21,75
	404	81,58	037	—	
	...	143,69	039	—	
0406 90 85 991	028	—	400	99,07	
	037	—	404	—	
	039	—	...	100,41	
	400	117,82			
	404	—			
	...	117,82			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 951	028	—	2309 10 15 500	+	—
	037	38,67	2309 10 15 700	+	—
	039	38,67	2309 10 19 010	+	—
	400	136,87	2309 10 19 100	+	—
	404	81,58	2309 10 19 200	+	—
0406 90 87 971	...	136,87	2309 10 19 300	+	—
	028	24,93	2309 10 19 400	+	—
	037	—	2309 10 19 500	+	—
	039	—	2309 10 19 600	+	—
	400	67,07	2309 10 19 700	+	—
0406 90 87 972	404	—	2309 10 19 800	+	—
	...	122,66	2309 10 70 010	+	—
	028	—	2309 10 70 100	+	20,03
	400	35,39	2309 10 70 200	+	26,71
	404	—	2309 10 70 300	+	33,39
0406 90 87 979	...	43,47	2309 10 70 500	+	40,05
	028	24,93	2309 10 70 600	+	46,73
	037	—	2309 10 70 700	+	53,41
	039	—	2309 10 70 800	+	58,76
	400	67,07	2309 90 35 010	+	—
0406 90 88 100	404	—	2309 90 35 100	+	—
	...	122,66	2309 90 35 200	+	—
	+	—	2309 90 35 300	+	—
	0406 90 88 200	12,24	2309 90 35 400	+	—
	028	—	2309 90 35 500	+	—
0406 90 88 300	037	—	2309 90 35 700	+	—
	039	—	2309 90 39 010	+	—
	400	81,10	2309 90 39 100	+	—
	404	—	2309 90 39 200	+	—
	...	81,10	2309 90 39 300	+	—
2309 10 15 010	028	18,13	2309 90 39 400	+	—
	037	—	2309 90 39 500	+	—
	039	—	2309 90 39 600	+	—
	400	87,17	2309 90 39 700	+	—
	404	—	2309 90 39 800	+	—
2309 10 15 100	...	88,93	2309 90 70 010	+	—
	+	—	2309 90 70 100	+	20,03
	2309 10 15 200	—	2309 90 70 200	+	26,71
	2309 10 15 300	—	2309 90 70 300	+	33,39
	2309 10 15 400	—	2309 90 70 500	+	40,05
2309 10 15 500	+	—	2309 90 70 600	+	46,73
	+	—	2309 90 70 700	+	53,41
	+	—	2309 90 70 800	+	58,76
	+	—			
	+	—			

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(\*\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1190/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de mayo de 1995**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1058/95 <sup>(6)</sup>, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1056/95 de la Comisión, de 11 de mayo de 1995, por el que se fijan las

restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1189/95 <sup>(8)</sup> modifica las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 17.

<sup>(8)</sup> Véase la página 60 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,880
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,880
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,880
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	9,089
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,880
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	9,089
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	12,10
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	14,10
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	12,10
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	14,10
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	18,11
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	27,93
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	41,95
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	18,11
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	27,93
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	41,95
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	49,96
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	78,02
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	86,03

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Las demás :</li> <li>— Con un contenido de materias grasas, en peso :               <ul style="list-style-type: none"> <li>— No superior al 35 %</li> <li>— Superior al 35 % pero no superior al 39 %</li> <li>— Superior al 39 %</li> </ul> </li> <li>— — Superior al 45 % :</li> </ul>			
		0401 30 39 100	( <sup>1</sup> )	49,96
		0401 30 39 400	( <sup>1</sup> )	78,02
		0401 30 39 700	( <sup>1</sup> )	86,03
0401 30 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Con un contenido de materias grasas, en peso :                   <ul style="list-style-type: none"> <li>— No superior al 68 %</li> <li>— Superior al 68 % pero no superior al 80 %</li> <li>— Superior al 80 %</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>			
		0401 30 91 100	( <sup>1</sup> )	98,05
		0401 30 91 400	( <sup>1</sup> )	144,11
		0401 30 91 700	( <sup>1</sup> )	168,17
0401 30 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Las demás :</li> <li>— Con un contenido de materias grasas, en peso :               <ul style="list-style-type: none"> <li>— No superior al 68 %</li> <li>— Superior al 68 % pero no superior al 80 %</li> <li>— Superior al 80 %</li> </ul> </li> </ul>			
		0401 30 99 100	( <sup>1</sup> )	98,05
		0401 30 99 400	( <sup>1</sup> )	144,11
		0401 30 99 700	( <sup>1</sup> )	168,17
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :			
0402 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (<sup>7</sup>) :</li> <li>— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes (<sup>2</sup>) :</li> </ul>			
0402 10 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg</li> </ul>	0402 10 11 000	( <sup>2</sup> )	68,00
0402 10 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Las demás</li> <li>— — Las demás (<sup>1</sup>) :</li> </ul>	0402 10 19 000	( <sup>2</sup> )	68,00
0402 10 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg</li> </ul>	0402 10 91 000	( <sup>3</sup> )	0,6800
0402 10 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Las demás</li> <li>— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (<sup>7</sup>) :</li> </ul>	0402 10 99 000	( <sup>3</sup> )	0,6800
0402 21	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo (<sup>2</sup>) :</li> <li>— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :</li> </ul>			
0402 21 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Con un contenido de materias grasas, en peso :                   <ul style="list-style-type: none"> <li>— No superior al 11 %</li> <li>— Superior al 11 %, pero no superior a 17 %</li> <li>— Superior GG,1 #al# 17 %, pero no superior al 25 %</li> <li>— Superior al 25 %</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>— — — — Las demás :</li> </ul>			
		0402 21 11 200	( <sup>2</sup> )	68,00
		0402 21 11 300	( <sup>2</sup> )	95,87
		0402 21 11 500	( <sup>2</sup> )	101,01
		0402 21 11 900	( <sup>2</sup> )	108,64
0402 21 17	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso</li> </ul>	0402 21 17 000	( <sup>2</sup> )	68,00
0402 21 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso :               <ul style="list-style-type: none"> <li>— No superior al 17 %</li> <li>— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %</li> <li>— Superior al 25 %</li> </ul> </li> <li>— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :</li> </ul>			
		0402 21 19 300	( <sup>3</sup> )	95,87
		0402 21 19 500	( <sup>2</sup> )	101,01
		0402 21 19 900	( <sup>2</sup> )	108,64

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 21 91	<p>— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :</p> <p>— Con un contenido de materias grasas, en peso :</p> <p>— No superior al 28 %</p> <p>— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %</p> <p>— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %</p> <p>— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %</p> <p>— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %</p> <p>— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %</p> <p>— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %</p> <p>— Superior al 79 %</p>	<p>0402 21 91 100</p> <p>0402 21 91 200</p> <p>0402 21 91 300</p> <p>0402 21 91 400</p> <p>0402 21 91 500</p> <p>0402 21 91 600</p> <p>0402 21 91 700</p> <p>0402 21 91 900</p>	<p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p>	<p>109,44</p> <p>110,19</p> <p>111,55</p> <p>119,23</p> <p>121,88</p> <p>132,08</p> <p>138,07</p> <p>144,83</p>
0402 21 99	<p>— — — — Las demás :</p> <p>— Con un contenido de materias grasas, en peso :</p> <p>— No superior al 28 %</p> <p>— Superior al 28 %, pero no superior al 29 %</p> <p>— Superior al 29 %, pero no superior al 41 %</p> <p>— Superior al 41 %, pero no superior al 45 %</p> <p>— Superior al 45 %, pero no superior al 59 %</p> <p>— Superior al 59 %, pero no superior al 69 %</p> <p>— Superior al 69 %, pero no superior al 79 %</p> <p>— Superior al 79 %</p>	<p>0402 21 99 100</p> <p>0402 21 99 200</p> <p>0402 21 99 300</p> <p>0402 21 99 400</p> <p>0402 21 99 500</p> <p>0402 21 99 600</p> <p>0402 21 99 700</p> <p>0402 21 99 900</p>	<p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p> <p>(<sup>2</sup>)</p>	<p>109,44</p> <p>110,19</p> <p>111,55</p> <p>119,23</p> <p>121,88</p> <p>132,08</p> <p>138,07</p> <p>144,83</p>
ex 0402 29	<p>— — Las demás (<sup>3</sup>):</p> <p>— — — Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso :</p> <p>— — — — Las demás :</p>			
0402 29 15	<p>— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :</p> <p>— Con un contenido de materias grasas, en peso :</p> <p>— No superior al 11 %</p> <p>— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %</p> <p>— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %</p> <p>— Superior al 25 %</p>	<p>0402 29 15 200</p> <p>0402 29 15 300</p> <p>0402 29 15 500</p> <p>0402 29 15 900</p>	<p>(<sup>3</sup>)</p> <p>(<sup>3</sup>)</p> <p>(<sup>3</sup>)</p> <p>(<sup>3</sup>)</p>	<p>0,6800</p> <p>0,9587</p> <p>1,0101</p> <p>1,0864</p>
0402 29 19	<p>— — — — Las demás :</p> <p>— Con un contenido de materias grasas, en peso :</p> <p>— No superior al 11 %</p> <p>— Superior al 11 %, pero no superior al 17 %</p> <p>— Superior al 17 %, pero no superior al 25 %</p> <p>— Superior al 25 %</p> <p>— — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso :</p>	<p>0402 29 19 200</p> <p>0402 29 19 300</p> <p>0402 29 19 500</p> <p>0402 29 19 900</p>	<p>(<sup>3</sup>)</p> <p>(<sup>3</sup>)</p> <p>(<sup>3</sup>)</p> <p>(<sup>3</sup>)</p>	<p>0,6800</p> <p>0,9587</p> <p>1,0101</p> <p>1,0864</p>

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 91 100	( <sup>3</sup> )	1,0944
	— Superior al 41 %	0402 29 91 500	( <sup>3</sup> )	1,1923
0402 29 99	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 41 %	0402 29 99 100	( <sup>3</sup> )	1,0944
	— Superior al 41 %	0402 29 99 500	( <sup>3</sup> )	1,1923
	— Las demás :			
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo ( <sup>2</sup> ) :			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso :			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 110	( <sup>2</sup> )	5,880
	— Superior al 3 %	0402 91 11 120	( <sup>2</sup> )	12,10
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 11 310	( <sup>2</sup> )	20,71
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 11 350	( <sup>2</sup> )	25,38
	— Superior al 7,4 %	0402 91 11 370	( <sup>2</sup> )	30,87
0402 91 19	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia sea láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 110	( <sup>2</sup> )	5,880
	— Superior al 3 %	0402 91 19 120	( <sup>2</sup> )	12,10
	— Igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en pesos :			
	— No superior al 3 %	0402 91 19 310	( <sup>2</sup> )	20,71
	— Superior al 3 %, pero no superior al 7,4 %	0402 91 19 350	( <sup>2</sup> )	25,38
	— Superior al 7,4 %	0402 91 19 370	( <sup>2</sup> )	30,87
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso :			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 31 100	( <sup>2</sup> )	23,92
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 300	( <sup>2</sup> )	36,48
0402 91 39	— — — — Las demás :			
	— Con un contenido de materia seca láctea no grasa :			
	— Inferior al 15 %, en peso	0402 91 39 100	( <sup>2</sup> )	23,92
	— Igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 300	( <sup>2</sup> )	36,48
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 51 000	( <sup>2</sup> )	27,93
0402 91 59	— — — — Las demás :	0402 91 59 000	( <sup>2</sup> )	27,93
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 %, en peso :			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 91 91 000	( <sup>2</sup> )	98,05
0402 91 99	— — — — Las demás	0402 91 99 000	( <sup>2</sup> )	98,05

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0402 99	-- Las demás :			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso :			
0402 99 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso <sup>(3)</sup> :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 110	<sup>(3)</sup>	0,0588
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 130	<sup>(3)</sup>	0,1210
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 150	<sup>(3)</sup>	0,1976
	-- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso <sup>(4)</sup> :			
	-- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 11 310	<sup>(4)</sup>	23,89
	-- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 11 330	<sup>(4)</sup>	28,66
	-- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 11 350	<sup>(4)</sup>	38,11
0402 99 19	-- -- -- -- Las demás :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso <sup>(3)</sup> :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 110	<sup>(3)</sup>	0,0588
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 130	<sup>(3)</sup>	0,1210
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 150	<sup>(3)</sup>	0,1976
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso <sup>(4)</sup> :			
	-- -- -- -- -- -- No superior al 3 %	0402 99 19 310	<sup>(4)</sup>	23,89
	-- -- -- -- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0402 99 19 330	<sup>(4)</sup>	28,66
	-- -- -- -- -- -- Superior al 6,9 %	0402 99 19 350	<sup>(4)</sup>	38,11
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso :			
0402 99 31	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso <sup>(3)</sup>	0402 99 31 110	<sup>(3)</sup>	0,2593
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso <sup>(4)</sup>	0402 99 31 150	<sup>(4)</sup>	39,66
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %, en peso <sup>(3)</sup>	0402 99 31 300	<sup>(3)</sup>	0,4996
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso <sup>(3)</sup>	0402 99 31 500	<sup>(3)</sup>	0,8603
0402 99 39	-- -- -- -- Las demás :			
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas no superior al 21 %, en peso :			
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa inferior al 15 %, en peso <sup>(3)</sup>	0402 99 39 110	<sup>(3)</sup>	0,2593
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso <sup>(4)</sup>	0402 99 39 150	<sup>(4)</sup>	39,66
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas en peso superior al 21 %, pero sin exceder del 39 % <sup>(3)</sup>	0402 99 39 300	<sup>(3)</sup>	0,4996
	-- -- -- -- -- Con un contenido de materias grasas superior al 39 %, en peso <sup>(3)</sup>	0402 99 39 500	<sup>(3)</sup>	0,8603
	-- -- -- -- Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso :			
0402 99 91	-- -- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg <sup>(3)</sup>	0402 99 91 000	<sup>(3)</sup>	0,9805
0402 99 99	-- -- -- -- Las demás <sup>(3)</sup>	0402 99 99 000	<sup>(3)</sup>	0,9805

(en ecus/100 kg salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	- Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	- - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 11 000		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		120,98
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		152,20
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		156,10
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		160,00
0405 00 19	- - Las demás :			
	- Con un contenido de grasa :			
	- Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	- Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		120,98
	- Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		152,20
	- Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		156,10
	- Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		160,00
0405 00 90	- Las demás :			
	- Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	- No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		181,13
	- Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		233,21
0406	- Queso :			
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (*) :			
0406 30 10	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado « schabziger »), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental y el gruyère con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % :			
	- - - - Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
	- - - - - No superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 27 %	0406 30 10 100		—
	- Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 10 150		20,69
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 200		44,12
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 250		44,12
	- Igual o superior al 20 %	0406 30 10 300		64,73
	- Igual o superior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	- Inferior al 20 %	0406 30 10 350		44,12
	- Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 10 400		64,73
	- Igual o superior al 40 %	0406 30 10 450		94,20
	- - - - - Superior al 48 % :			
	- Con un contenido de materia seca, en peso :			
	- Inferior al 33 %	0406 30 10 500		—
	- Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 10 550		44,12
	- Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 10 600		64,73

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 30 10 (cont.)	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 10 650		94,20
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 55 %	0406 30 10 700		94,20
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 10 750		114,99
	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 10 800		114,99
	— — — Los demás	0406 30 10 900		—
	— — Los demás			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso :			
0406 30 31	— — — — No superior al 48 % :			
	— Con un contenido de materia seca, en peso :			
	— Inferior al 27 %	0406 30 31 100		—
	— Igual o superior al 27 %, pero inferior al 33 %	0406 30 31 300	( <sup>5</sup> )	20,69
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 31 500	( <sup>5</sup> )	44,12
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 710	( <sup>5</sup> )	44,12
	— Igual o superior al 20 %	0406 30 31 730	( <sup>5</sup> )	64,73
	— Igual o superior al 43 % y con contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 20 %	0406 30 31 910	( <sup>5</sup> )	44,12
	— Igual o superior al 20 %, pero inferior al 40 %	0406 30 31 930	( <sup>5</sup> )	64,73
	— Igual o superior al 40 %	0406 30 31 950	( <sup>5</sup> )	94,20
0406 30 39	— — — — Superior al 48 % :			
	— Con un contenido de materia seca, en peso :			
	— Inferior al 33 %	0406 30 39 100		—
	— Igual o superior al 33 %, pero inferior al 38 %	0406 30 39 300	( <sup>5</sup> )	44,12
	— Igual o superior al 38 %, pero inferior al 43 %	0406 30 39 500	( <sup>5</sup> )	64,73
	— Igual o superior al 43 %, pero inferior al 46 %	0406 30 39 700	( <sup>5</sup> )	94,20
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 55 %	0406 30 39 930	( <sup>5</sup> )	94,20
	— Igual o superior al 55 %	0406 30 39 950	( <sup>5</sup> )	114,99
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 %, en peso	0406 30 90 000	( <sup>5</sup> )	114,99
0406 90 23	— — — Edam :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia de seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 23 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 23 900	( <sup>5</sup> )	122,66
0406 90 25	— — — Tilsit :			
	— Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :			
	— Inferior al 39 %	0406 90 25 100		—
	— Igual o superior al 39 %	0406 90 25 900	( <sup>5</sup> )	122,66

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 27	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Butterkäse :</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso, en materia seca :               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inferior al 39 %</li> <li>- Igual o superior al 39 %</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>0406 90 27 100</li> <li>0406 90 27 900</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> <li>(<sup>5</sup>)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>—</li> <li>103,95</li> </ul>
0406 90 76	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø :</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>0406 90 76 100</li> <li>0406 90 76 300</li> <li>0406 90 76 500</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>100,41</li> <li>122,66</li> <li>122,66</li> </ul>
0406 90 78	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Gouda :</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, inferior al 39 %</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 39 %, pero inferior al 55 %</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %</li> <li>- - - - - Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa :</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>0406 90 78 100</li> <li>0406 90 78 300</li> <li>0406 90 78 500</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>100,41</li> <li>122,66</li> <li>122,66</li> </ul>
0406 90 79	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Esrom, Italico, Kernheim, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio :</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>0406 90 79 100</li> <li>0406 90 79 900</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> <li>(<sup>5</sup>)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>—</li> <li>103,95</li> </ul>
0406 90 81	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby en Monterey :</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %</li> <li>- Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 %</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>0406 90 81 100</li> <li>0406 90 81 900</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> <li>(<sup>5</sup>)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>—</li> <li>117,82</li> </ul>
0406 90 86	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Superior al 47 % pero sin exceder del 52 % :</li> <li>- Queso fabricado con lactosuero</li> <li>- Los demás :               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :                   <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inferior al 5 %</li> <li>- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %</li> <li>- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %</li> </ul> </li> <li>- Superior al 39 %</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>0406 90 86 100</li> <li>0406 90 86 200</li> <li>0406 90 86 300</li> <li>0406 90 86 400</li> <li>0406 90 86 900</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li></li> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> <li>(<sup>5</sup>)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>—</li> <li>81,10</li> <li>88,93</li> <li>100,41</li> <li>117,82</li> </ul>

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 % :			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 87 100		—
	- Los demás :			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	- Inferior al 5 %	0406 90 87 200	( <sup>1</sup> )	81,10
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 300	( <sup>1</sup> )	88,93
	- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 87 400	( <sup>1</sup> )	100,41
	- Superior al 39 % :			
	- Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 951	( <sup>1</sup> )	136,87
	- Maasdam	0406 90 87 971	( <sup>1</sup> )	122,66
	- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 %	0406 90 87 972	( <sup>1</sup> )	43,47
	- Los demás	0406 90 87 979	( <sup>1</sup> )	122,66
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 % :			
	- Queso fabricado con lactosuero	0406 90 88 100		—
	- Los demás :			
	- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca :			
	- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 200	( <sup>1</sup> )	81,10
	- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 90 88 300	( <sup>1</sup> )	88,93
	- Los demás	0406 90 88 900		—

(<sup>1</sup>) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(<sup>2</sup>) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(<sup>3</sup>) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado, por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto.

No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;

- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión (DO nº L 184 de 29. 7. 1968. p. 10).  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :  
— el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (\*) El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en este código será igual a la suma de los elementos siguientes :  
a) el importe por 100 kilogramos indicado.  
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :  
— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto y después  
— se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :  
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (†) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (‡) Cuando el producto contenga caseína y/o caseinatos, la parte correspondiente a la caseína o caseinatos añadidos no se tomará en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido, deberá indicar el contenido real en peso de la caseína y/o de los caseinatos añadidos por 100 kg de producto acabado.
- (§) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1191/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CEE) nº 2596/93<sup>(4)</sup>, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1059/95<sup>(6)</sup>, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1056/95 de la Comisión, de 11 de mayo de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1189/95<sup>(8)</sup>, modifica las restituciones de algunos productos lácteos; que, con motivo de tales modificaciones, procede adaptar la cuantía de las ayudas de algunos de los productos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

<sup>(6)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 41.

<sup>(7)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 17.

<sup>(8)</sup> Véase la página 60 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

## « ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (1):			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 % :			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 000	(1)	5,880
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 000	(1)	5,880
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 % :			
	– – No superior al 3 % :			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 100	(1)	5,880
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 500	(1)	9,089
0401 20 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 100	(1)	5,880
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 500	(1)	9,089
	– – Superior al 3 % :			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 100	(1)	12,10
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 500	(1)	14,10
0401 20 99	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 100	(1)	12,10
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 500	(1)	14,10
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 % :			
	– – No superior al 21 % :			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 11 100	(1)	18,11
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 400	(1)	27,93
	– Superior al 17 %	0401 30 11 700	(1)	41,95
0401 30 19	– – – Las demás :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 10 %	0401 30 19 100	(1)	18,11
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 400	(1)	27,93
	– Superior al 17 %	0401 30 19 700	(1)	41,95
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 % :			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 100	(1)	49,96
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 400	(1)	78,02
	– Superior al 39 %	0401 30 31 700	(1)	86,03

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401 30 39	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 35 %	0401 30 39 100	(1)	49,96
	— Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 400	(1)	78,02
	— Superior al 39 %	0401 30 39 700	(1)	86,03
	— — Superior al 45 % :			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 91 100	(1)	98,05
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 91 400	(1)	144,11
	— Superior al 80 %	0401 30 91 700	(1)	168,17
0401 30 99	— — — Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 68 %	0401 30 99 100	(1)	98,05
	— Superior al 68 % pero no superior al 80 %	0401 30 99 400	(1)	144,11
	— Superior al 80 %	0401 30 99 700	(1)	168,17
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 000 0402 10 19 000	(2)	68,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 900 0402 21 19 900	(2)	108,64
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :			
0405 00 11	— Con un contenido de grasa no superior al 85 %, en peso :			
	— — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg			
	— Con un contenido de grasa :			
	— Inferior al 62 %	0405 00 11 100		—
	— Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 11 200		120,98
	— Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 11 300		152,20
	— Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 11 500		156,10
	— Igual o superior al 82 %	0405 00 11 700		160,00
0405 00 19	— — Las demás :			
	— Con un contenido de grasa :			
	— Inferior al 62 %	0405 00 19 100		—
	— Igual o superior al 62 %, pero inferior al 78 %	0405 00 19 200		120,98
	— Igual o superior al 78 %, pero inferior al 80 %	0405 00 19 300		152,20
	— Igual o superior al 80 %, pero inferior al 82 %	0405 00 19 500		156,10
	— Igual o superior al 82 %	0405 00 19 700		160,00
0405 00 90	— Las demás :			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso :			
	— No superior al 99,5 %	0405 00 90 100		181,13
	— Superior al 99,5 %	0405 00 90 900		233,21
ex 0406	Queso :			
0406 90 23	Edam	0406 90 23 900		122,66
0406 90 25	Tilsit	0406 90 25 900		122,66
0406 90 76	— — — — — Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø :	0406 90 76 100		100,41

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos	Notas	Importe de las ayudas
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0406 90 78	----- Gouda : ----- Los demás, con un contenido de agua, en peso de la materia no grasa :	0406 90 78 100		100,41
0406 90 79	Esrám, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio	0406 90 79 900		103,95
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	0406 90 81 900		117,82
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 % : ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás : ----- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca : ----- Inferior al 5 % ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % ----- Superior al 39 %	0406 90 86 100		—
		0406 90 86 200	(3)	81,10
		0406 90 86 300	(3)	88,93
		0406 90 86 400	(3)	100,41
		0406 90 86 900	(3)	117,82
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 % : ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás : ----- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca : ----- Inferior al 5 % ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % ----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % ----- Superior al 39 % : ----- Idiazabal, Manchego y Roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja ----- Maasdam ----- Manouri, con un contenido de grasa, en peso, igual o superior al 30 % ----- Los demás	0406 90 87 100		—
		0406 90 87 200	(3)	81,10
		0406 90 87 300	(3)	88,93
		0406 90 87 400	(3)	100,41
		0406 90 87 951	(3)	136,87
		0406 90 87 971	(3)	122,66
		0406 90 87 972	(3)	43,47
		0406 90 87 979	(3)	122,66
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 % : ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás : ----- Con un contenido de grasa, en peso de la materia seca : ----- Inferior al 5 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso ----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido de materia seca igual o superior al 32 %, en peso ----- Los demás	0406 90 88 100		—
		0406 90 88 200	(3)	81,10
		0406 90 88 300	(3)	88,93
		0406 90 88 900		—

- (1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.  
Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda.  
Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :  
— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado  
y, en particular,  
— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido. »
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1192/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de mayo de 1995**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 820/95 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la quincuagésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,419 ecus/100 kg.
2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 13. 4. 1995, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1193/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 960/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1100/95 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 960/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 960/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 42.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca <sup>(1)</sup>
1702 20 10	50,55	—
1702 20 90	50,55	—
1702 30 10	—	59,06
1702 40 10	—	59,06
1702 60 10	—	59,06
1702 60 90 10 <sup>(2)</sup>	—	112,21
1702 60 90 90 <sup>(3)</sup>	50,55	—
1702 90 30	—	59,06
1702 90 60	50,55	—
1702 90 71	50,55	—
1702 90 80	—	112,21
1702 90 99	50,55	—
2106 90 30	—	59,06
2106 90 59	50,55	—

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(2)</sup> Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

<sup>(3)</sup> Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1194/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de mayo de 1995

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1160/95 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

<sup>(6)</sup> DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 39.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	38,53 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	50,55
1701 99 10	50,55
1701 99 90	50,55 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) N° 1195/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de mayo de 1995**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) n° 195/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1078/95 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 45,049 ecus por 100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

<sup>(5)</sup> DO n° L 108 de 13. 5. 1995, p. 62.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1196/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1995

por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos lácteos y por el que se determina la medida en que pueden asignarse los certificados de exportación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 974/95, por el que se establecen medidas transitorias sobre la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay, en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1094/95<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 *bis*,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que las restituciones actualmente aplicables a estos productos podrían provocar la fijación anticipada de la restitución con fines especulativos; que si se expiden certificados por las cantidades solicitadas, pueden llegar a rebasarse las cantidades correspondientes a la comercialización normal de dichos

productos con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº 974/95 de la Comisión<sup>(7)</sup>; que conviene suspender temporalmente la fijación anticipada de la restitución para los productos en cuestión y fijar el coeficiente de reducción a aplicar a ciertas cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Queda suspendida, durante el período comprendido entre el 25 y el 29 de mayo de 1995, la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 10 22, 0403 10 24, 0403 10 26, 0403 10 32, 0403 10 34, 0403 10 36, 0403 90, 0404 90 y 0406, en lo que concierne a las solicitudes de certificados referidas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/95.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados referidos en el apartado 1 que den lugar a la fijación anticipada de la restitución, que se encuentren en tramitación y cuyos certificados hubieran debido expedirse a partir del 25 de mayo de 1995, a excepción de aquellos referidos en el apartado 3 para los que de ha fijado un coeficiente de reducción.

3. El coeficiente reductor a que se refiere el apartado 5 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2729/81 aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 19 de mayo de 1995, excluyendo las referidas en el apartado 1 del artículo 44 del reglamento (CEE) nº 3719/88, correspondientes a los productos lácteos de los códigos de la nomenclatura NC a que se refiere la columna I del Anexo, es el que se indica en la columna 2 del Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1995.

<sup>(7)</sup> DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**Coefficiente reductor a que se refiere el apartado 5 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2729/81 respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 19 de mayo de 1995**

Productos lácteos de los códigos NC	Coefficiente reductor
(1)	(2)
0402 10 11 } 0402 10 19 }	0,785

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1995

por la que se acepta el compromiso modificado ofrecido por el Gobierno del Reino de Tailandia en el marco del procedimiento sobre derechos compensatorios relativo a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm originarios de Tailandia

(95/180/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3284/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 10 y 13,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE :

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) En junio de 1988 la Comisión inició un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Tailandia <sup>(2)</sup>, tras una denuncia presentada por la Federación de Asociaciones Europeas de Fabricantes de Rodamientos (FEBMA). El producto se definió como rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no excede de 30 mm (en adelante denominados « rodamientos de bolas »), originarios de Tailandia.
- (2) La Comisión comprobó que dichas importaciones estaban siendo subvencionadas y causaban un perjuicio importante a la industria comunitaria.

Habida cuenta de ello, el Gobierno tailandés ofreció un compromiso para eliminar el efecto de la subvención. Dicho compromiso implicaba la percepción de un impuesto de exportación de 1,76 baht, equivalente al importe de la subvención comprobada sometida a un derecho compensatorio para cada rodamiento de bolas exportado a la Comunidad.

- (3) En junio de 1990, mediante la Decisión 90/266/CEE <sup>(3)</sup>, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido y dio por terminada la investigación.
- (4) En julio de 1993, la Comisión, tras una reconsideración, estableció que el importe de la subvención había descendido a 0,91 baht por unidad. Informado de estas conclusiones, el Gobierno tailandés fijó el tipo del impuesto de exportación en 0,91 baht por rodamiento exportado a la Comunidad, y ofreció una versión modificada del compromiso con este fin, que fue aceptada mediante la Decisión 93/381/CEE <sup>(4)</sup> de la Comisión.
- (5) Además, para evitar que el impuesto de exportación se eludiese mediante importaciones indirectas, el Consejo, por el Reglamento (CEE) nº 1781/93 <sup>(5)</sup>, impuso un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de rodamientos de bolas originarios de Tailandia exportados a la Comunidad desde otro país.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº C 147 de 4. 6. 1988, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 59.

<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 1.

- (6) En septiembre de 1994, tras otra reconsideración, la Comisión mediante la Decisión 94/639/CE<sup>(1)</sup>, aceptó una nueva versión del compromiso que, teniendo en cuenta una disminución en el importe de la subvención, reducía el impuesto de exportación a 0,72 baht por rodamiento. El Reglamento (CE) nº 2271/94 del Consejo<sup>(2)</sup>, modificó el derecho compensatorio aplicable a las importaciones indirectas fijándolo en el 5,3 %, para reflejar la disminución del importe del impuesto de exportación.

## B. REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

- (7) Posteriormente la Comisión tuvo conocimiento de ciertos elementos de prueba que indicaban un cambio en el importe de la subvención. Por ello en diciembre de 1994, la Comisión inició un procedimiento de reconsideración de la Decisión 94/639/CE y del Reglamento (CE) nº 2271/94, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(3)</sup>.
- (8) La Comisión informó oficialmente al Gobierno tailandés, a los exportadores e importadores, así como al denunciante en la investigación inicial (FEBMA), y dio a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas. El Gobierno tailandés, los exportadores establecidos en Tailandia y los productores comunitarios, representados por FEBMA dieron a conocer sus puntos de vista por escrito.
- (9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación y realizó pesquisas en los locales siguientes:
- a) *Gobierno tailandés*:
- Ministerio de Comercio Exterior, (Bangkok),
  - Junta de Inversiones, (Bangkok);
- b) *Exportadores tailandeses*:
- NMB Thai Ltd, Ayutthaya, (Tailandia),
  - Pelmec Thai Ltd, Bang Pa-in, (Tailandia),
  - NMB Hi-Tech Ltd, Bang Pa-in, (Tailandia).

Todas estas empresas exportadoras son filiales y propiedad exclusiva de Minebea Co. Ltd, (Japón).

## C. NUEVO CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA SUBVENCIÓN

- (10) Al no haberse aportado ninguna nueva prueba sobre la sujeción a derechos compensatorios de las

mencionadas subvenciones, la Comisión mantiene su conclusión contenida en la Decisión 94/639/CE en el sentido de que todas las subvenciones concedidas por el Gobierno tailandés a los exportadores (NMB Thai Ltd, Pelmec Thai Ltd, y NMB Hi-Tech Ltd) siguen siendo objeto de derechos compensatorios.

- (11) La Comisión calculó el importe de la subvención concedida durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1993 y el 31 de marzo de 1994 (« período de investigación »), que representa el más reciente período para el cual se dispone de cuentas auditadas para los exportadores. Se trata de un período intermedio que resulta de un cambio en el ejercicio económico de los exportadores, que ahora comienza el 1 de abril en vez del 1 de octubre, como en años precedentes.

### (a) Exención del impuesto sobre sociedades

#### i) Exención con arreglo a la sección 31

- (12) Se estableció que NMB Thai ya no se beneficia de la exención de impuestos concedida de conformidad con la sección 31 de la Ley tailandesa de Promoción de la Inversión, porque el plazo para tales exenciones, especificadas en sus certificados de promoción, ha expirado.

Pelmec Thai registró pérdidas durante el período de investigación y por lo tanto no logró ningún beneficio de esta exención.

NMB-Hi-Tech fue rentable durante el período de investigación y podía seguir beneficiándose de la exención, con lo cual fue el único exportador que obtuvo beneficios. El importe de la subvención, calculado como la renta imponible multiplicada por el tipo impositivo del 30 %, ascendió a 43,9 millones de baht.

#### ii) Sección 36 (4)

- (13) Se estableció que tanto NMB Thai como NMB-Hi-Tech siguen beneficiándose de la subvención concedida de conformidad con la sección 36 (4) de la Ley de Promoción de la Inversión, que da derecho a deducir de la renta imponible una cantidad igual al 5 % del incremento de los ingresos de exportación durante el año precedente.

El método de cálculo es idéntico al utilizado para la exención con arreglo a la sección 31 y los importes de la subvención son los siguientes:

(en millones de baht)

NMB Thai	16,2
NMB Hi-Tech	0,1

<sup>(1)</sup> DO nº L 247 de 22. 9. 1994, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 247 de 22. 9. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 348 de 9. 12. 1994, p. 5.

(b) **Exención de derechos de aduana sobre las importaciones de maquinaria y materiales básicos.**

- (14) Todos los exportadores continúan beneficiándose de una exención del 100 % de los derechos de aduana sobre las importaciones de maquinaria y de materiales básicos. Como en la investigación inicial, el importe de la subvención para la maquinaria se calculó teniendo en cuenta el período de amortización repartiendo el valor de la exención en un período de diez años, mientras que el importe correspondiente a los materiales básicos (incluidos los repuestos de la maquinaria y las herramientas) durante el período de investigación fue establecido sobre la base de los gastos. La subvención fue la siguiente :

(en millones de baht)

NMB Thai	66,0
Pelmec Thai	61,1
NMB Hi-Tech	38,1

- (15) El importe total de la subvención sujeta a derechos compensatorios, concedida durante el período de investigación fue la siguiente :

(en millones de baht)

NMB Thai	82,2
Pelmec Thai	61,1
NMB Hi-Tech	82,1

- (16) Expresado como importe por rodamiento de bolas exportado desde Tailandia y ponderado según el volumen de exportación de cada exportador tailandés a la Comunidad, la subvención se eleva a 0,66 baht por unidad.
- (17) La Comisión informó oficialmente al Gobierno tailandés, a los exportadores e importadores, así como al denunciante en la investigación inicial, acerca de los hechos sobre los que se basaban sus conclusiones y les concedió la oportunidad de formular sus observaciones. Cuando se consideró adecuado, los comentarios por escrito de las partes fueron tenidos en cuenta.

**D. MODIFICACIÓN DEL COMPROMISO**

- (18) El Gobierno tailandés ha ofrecido a la Comisión un compromiso modificado, en el cual se ha ajustado el tipo del impuesto de exportación aplicable a los rodamientos de bolas exportados a la Comunidad a 0,66 baht por unidad. La Comisión cree que, teniendo en cuenta sus conclusiones, dicho tipo es suficiente para eliminar el efecto de la subvención, y que por lo tanto debe aceptarse esta versión modificada del compromiso ofrecido por el Gobierno tailandés.
- (19) Esta versión modificada del compromiso, se aplica solamente a los rodamientos de bolas de origen tailandés exportados directamente de Tailandia a la Comunidad. Los rodamientos de bolas de origen tailandés importados en la Comunidad vía otros países no miembros, continuarán estando sujetos al derecho compensatorio definitivo para salvaguardar la eficacia del compromiso y prevenir la elusión del impuesto de exportación. Este derecho se fijó por el Reglamento (CE) nº 1169/95 del Consejo <sup>(1)</sup>, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1781/93, al tipo del 4,8 % del precio neto del producto, franco frontera de la Comunidad.
- (20) La propuesta de aceptación del compromiso modificado no suscitó ninguna objeción en el seno del Comité consultivo.

DECIDE :

*Artículo único*

Se acepta la versión modificada del compromiso ofrecido por el Gobierno tailandés en el marco del procedimiento sobre derechos compensatorios relativo a las importaciones de rodamientos de bolas cuyo diámetro exterior no exceda de 30 mm, originarios de Tailandia.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1995.

Por la Comisión  
Leon BRITTAN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> Véase la página 4 del presente Diario Oficial.